

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2001-PS.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA, SEXTO Y  
DÉCIMO TERCER TRIBUNALES  
COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL, TODOS  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.  
SECRETARIO: LIC. ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.**

**Í N D I C E**

	<b>CUADRO</b>
<b>SÍNTESIS .....</b>	<b>ANEXO</b>
<b>DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>TRÁMITE .....</b>	<b>3</b>
<b>COMPETENCIA .....</b>	<b>5</b>
<b>LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE.....</b>	<b>5</b>
<b>VISTA AL PROCURADOR.....</b>	<b>7</b>
<b>TESIS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA .....</b>	<b>10</b>
<b>TESIS DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL .....</b>	<b>13</b>
<b>CRITERIO DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL.....</b>	<b>15</b>
<b>ESTUDIO DE LAS EJECUTORIAS.....</b>	<b>30</b>
<b>EXCLUSIÓN DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>42</b>
<b>ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU TESIS.....</b>	<b>52</b>
<b>EXCLUSIÓN DE UNA EJECUTORIA DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO.....</b>	<b>55</b>
<b>DELIMITACION DEL PUNTO DE CONTRADICCIÓN.....</b>	<b>62</b>

<b>PROPUESTA DE SOLUCIÓN .....</b>	<b>75</b>
<b>TESIS QUE SE PROPONE .....</b>	<b>98</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>100</b>

**PONENTE: MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.  
SECRETARIO: LIC. ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.**

**S Í N T E S I S**

**Tema de la posible contradicción de criterios: aplicación del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, antes y después de su reforma de fecha 14 de julio de 1993.**

**a) SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
b) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
(ANEXO 1)**

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
(ANEXO 2)**

**PROPOSICIÓN**

<p>a) FIANZAS, CADUCIDAD DE LAS. El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, que entraron en vigor al día siguiente, establecía que las acciones derivadas de una fianza prescribían en el término de tres años y que el requerimiento de su pago por escrito o de la presentación de la demanda en su caso, interrumpían la prescripción; sin embargo, a partir de la fecha en comento, el numeral en cita preceptúa que cuando una institución de fianzas se obligue por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad si el beneficiario de la fianza no presenta su reclamación dentro del término que se haya estipulado en la póliza, o en su defecto dentro del plazo de ciento ochenta días</p>	<p>Al resolver el juicio de amparo directo DC-406/2001-13, PROMOVIDO POR La Guardiania, Sociedad Anónima, Compañía General de Fianzas, sustentó el criterio consistente en que: el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Fianzas es una disposición de carácter sustantiva, y no adjetiva, por tanto, tratándose del requerimiento de pago de una póliza de fianza la disposición legal que resulta aplicable es la que estuvo vigente en el momento en que se expidió la póliza de fianza, es decir, que si la póliza de fianza se expidió con anterioridad a la reforma del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, el</p>	<p><b>FIANZAS POR TIEMPO INDETERMINADO. PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO, DEBE APLICARSE EL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN BAJO CUYA VIGENCIA SE OTORGARON E HICIERON EXIGIBLES. Cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado que se suscribieron e hicieron exigibles antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, por el que se reformó, entre otros el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que se requirió su pago durante la vigencia de éste, para el efecto de la prescripción extintiva de</b></p>
---	---	---

CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2001-PS.

<p>naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza. Ahora bien, el artículo 4o. Transitorio del decreto de reformas, precisa que los procedimientos derivados de las reclamaciones que se hubiesen iniciado con anterioridad a su vigencia, seguirán su trámite hasta quedar concluidas; pero también debe entenderse que en aquellos casos en que la exigibilidad de una fianza se dio con anterioridad a las reformas y no se exigió su cumplimiento, empezarán a contar a partir de éstas los ciento ochenta días naturales para reclamarla, so pena de caducidad y lo mismo ocurrirá con las pólizas cuyos contratos se celebraron antes y su exigibilidad fue posterior, sin que se pueda aducir retroactividad de la ley o alegar derechos adquiridos, por tratarse de cuestiones de procedimiento.</p> <p>b) FIANZAS, CADUCIDAD DE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, CONFORME A LA REFORMA DEL CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establecía hasta antes de la reforma de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres (en vigor a partir del día siguiente), que las acciones derivadas de la fianza prescribían en tres años, interrumpiéndose la prescripción por el requerimiento escrito de pago, o, en su caso, por la presentación de la demanda. Conforme al texto de las reformas del aludido precepto, en los casos de afianzadoras obligadas por tiempo indeterminado, operará la caducidad cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelve exigible. Ahora bien, el artículo cuarto</p>	<p>artículo 120 de la Ley de la materia que debe ser aplicado es el que estuvo en vigor antes de las reformas. El artículo cuarto transitorio no tiene el alcance de dejar sin efectos los derechos sustantivos creados por las partes en el momento de la celebración de los contratos de fianza que motivó la expedición de la póliza respectiva.</p>	<p><b>la acción, debe aplicarse la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles, la cual establecía el plazo de tres años contado, desde luego, a partir de que la obligación garantizada se hizo exigible, al ser la prescripción ahí prevista una figura de carácter sustantivo y, por ende, un derecho adquirido al amparo de la ley anterior. No es óbice a lo antes expuesto el contenido del artículo cuarto transitorio del referido decreto que, entendido a contrario sensu, significa que los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas, que se inicien luego de la vigencia del referido decreto, deberán tramitarse conforme a la ley reformada; pues esa disposición sólo puede referirse a las normas relacionadas con el desarrollo del proceso, esto es, a las disposiciones que regulan la iniciación, el trámite y la terminación de un proceso jurisdiccional y que definen no sólo los conceptos procesales más importantes como lo son la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales, sino también los distintos elementos que constituyen los procedimientos y formalidades, tales como las notificaciones y actuaciones judiciales; de ahí que el artículo 120 reformado no sea aplicable para efectos del plazo de la prescripción extintiva de la acción, ahora llamada “caducidad”, porque ello</b></p>
---	---	--

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2001-PS.**

<p>transitorio del Decreto de reforma señala que los procedimientos derivados de las reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas de fianza, que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la reforma, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la Ley reformada. Así las cosas, las reclamaciones de pago de una fianza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán su trámite hasta su conclusión, aplicando las normas previstas en la Ley antes de su reforma, en tanto que si el reclamo de pago se hizo al amparo de la nueva ley, la autoridad goza únicamente de ciento ochenta días naturales para ello. Lo anterior, dado que independientemente de la naturaleza jurídica que tengan las figuras de la prescripción y caducidad, la norma transitoria claramente indica que únicamente aquellos asuntos que se encuentren en trámite al momento de la reforma se regularán por la ley anterior, hipótesis que excluye los negocios cuyo procedimiento inicie después de reformada la Ley, mismos que se regirán por los nuevos artículos.</p>		<p><b>implicaría restringir el derecho subjetivo sustancial que ya estaba en el patrimonio de las partes desde el tiempo en que se otorgaron las referidas pólizas.</b></p>
---	--	---

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2001-PS.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA, SEXTO Y  
DÉCIMO TERCER TRIBUNALES  
COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL, TODOS  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.  
SECRETARIO: ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinte de marzo de dos mil dos.**

**V I S T O S,** para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis 91/2001-PS, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por oficio número 3513 de fecha tres de julio de dos mil uno, el Magistrado Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta Ciudad de México, Distrito Federal, planteó denuncia de contradicción de tesis ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre dicho Tribunal, el Sexto Tribunal Colegiado de igual materia y circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, en los términos siguientes:

***“En cumplimiento a lo ordenado en la resolución  
"pronunciada el día veinticinco de Junio del***

*"presente año por este tribunal, en el juicio de  
"amparo directo de referencia, y con fundamento  
"en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21,  
"fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial  
"de la Federación, con el presente me permito  
"remitir a usted testimonio de la misma, constante  
"de cincuenta y nueve fojas útiles, a efecto de  
"denunciar la posible contradicción de tesis  
"surgida entre las sustentadas por el Sexto  
"Tribunal Colegiado en Materia Civil y por el Tercer  
"Tribunal Colegiado en Materia Administrativa,  
"ambos de este Primer Circuito, en contra del que  
"sostiene este órgano jurisdiccional, consistente  
"en que el artículo 120 de la Ley Federal de  
"Instituciones de Fianzas es una disposición de  
"carácter sustantiva, y no adjetiva, por tanto,  
"tratándose del requerimiento de pago de una  
"póliza de fianza la disposición legal que resulta  
"aplicable es la que estuvo vigente en el momento  
"en que se expidió la póliza de fianza, es decir, que  
"si la póliza de fianza se expidió con anterioridad a  
"la reforma del catorce de julio de mil novecientos  
"noventa y tres, el artículo 120 de la Ley de la  
"materia que debe ser aplicado es el que estuvo en  
"vigor antes de las reformas. El artículo cuarto  
"transitorio no tiene el alcance de dejar sin efectos  
"los derechos sustantivos creados por las partes  
"en el momento de la celebración del contrato de  
"fianza que motivó la expedición de la póliza*

*"respectiva; criterio el anterior que es contrario a lo establecido por los órganos jurisdiccionales citados en primer término. - - - Ante tal circunstancia y en virtud de existir criterios opuestos, se estima procedente la denuncia de contradicción de éstos. - - - En consecuencia, se solicita atentamente, tener a este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunciando la posible contradicción de tesis a que se ha hecho referencia. - - - Se adjunta a la presente, fotocopia certificada de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal al resolver el juicio de amparo directo número D.C.-406/2001-13, que constituye precedente del criterio sustentado por este órgano colegiado, así como diskette en el que se contiene dicha ejecutoria." (Fojas 1 y 2)*

Al mismo se acompañaron copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo DC-406/2001-13 y copias simples de las tesis con las que se plantea la contradicción.

**SEGUNDO.** El oficio de mérito se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el cinco de julio de dos mil uno y el día seis siguiente en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala; por auto de Presidencia de fecha uno de agosto de dos mil uno, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis con el número 91/2001-PS; asimismo proveyó, que para estar en condiciones de integrar dicho expediente, se requiriera a los Presidentes de los

Tribunales Colegiados en cuestión, remitieran a esta Sala los expedientes relativos a los juicios de amparo directo, en que se emitieron los criterios que se estiman discrepantes o en su defecto copias certificadas de las ejecutorias y de todos aquellos casos en que hubieren sustentado el mismo criterio.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo anterior, el Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante oficio 5085 de fecha veinte de agosto de dos mil uno, remitió los autos originales de los juicios de amparo directo civil 9226/97, 2176/98 y 4566/98.

Mediante proveído de fecha once de octubre del año en cita, se tuvo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitiendo mediante oficio IV-1612, copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo administrativo 2943/95.

Integrado debidamente el asunto, en el mismo auto se ordenó dar vista al Procurador General de la República, por conducto del Director General de Amparo de dicha institución, con copia certificada de las actuaciones respectivas, a fin de que expusiera su parecer dentro del plazo de treinta días.

**CUARTO.** Así, con fecha doce de diciembre de dos mil uno, el Presidente de esta Primera Sala determinó, que como de los autos se advertía que el Procurador General de la República no formuló pedimento dentro del término concedido; lo procedente

era turnar los autos al Ministro Humberto Román Palacios, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, por tratarse de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver juicios de amparo directo de temática eminentemente civil.

**SEGUNDO.** La denuncia de la contradicción proviene de parte legítima conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano colegiado que pronunció por unanimidad de votos la sentencia en el amparo directo civil 406/2001, en que se expresa el criterio que se dice en contradicción con las tesis de los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa y Sexto en Materia Civil del mismo Circuito.

En efecto, de acuerdo con dicho numeral, cuando se sustenten criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que son de su competencia, la denuncia correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo puede plantearse por:

a) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) El Procurador General de la República.

c) Los Tribunales Colegiados o los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios contradictorios se hayan sustentado.

En el caso que nos ocupa la propuesta de denuncia de contradicción de tesis provino, como se dijo antes de uno de los Tribunales que participan en la contradicción de criterios; por lo tanto, queda patente que quien realiza la propuesta tiene legitimación para motivar la denuncia de probable divergencia de criterios.

**TERCERO.** Antes de entrar en materia, es menester destacar que en los presentes autos se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil uno, se dio vista al Procurador General de la República con la presente denuncia de contradicción de tesis, según se desprende de la impresión del sello de recibido que aparece en la copia del oficio número V-652-P.

Es procedente que esta Sala realice el estudio de la presente denuncia de contradicción de tesis y dicte la resolución correspondiente aun cuando en autos no conste la opinión del Procurador General de la República, toda vez que el término de treinta días que establece el artículo 197-A de la Ley de Amparo, le transcurrió del diecinueve de octubre al cuatro de diciembre de dos mil uno, descontando los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, del uno al cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre, uno y dos de diciembre del año en cita, por ser inhábiles por acuerdo del Pleno de esta Corte o conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo, sin que formulara opinión como lo determinó el Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el auto de doce de diciembre citado, por medio del cual turnó los autos al Ministro ponente.

Por tanto, debe concluirse que precluyó su derecho para exponer su parecer en el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

***"Novena Época***

***"Instancia: Primera Sala***

***"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***"Tomo: XIV, Diciembre de 2001***

***"Tesis: 1a./J. 107/2001***

***"Página: 8***

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI EL PROCURADOR  
"GENERAL DE LA REPÚBLICA NO EMITE SU  
"OPINIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN  
"EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO,  
"PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO. EI  
"artículo 197-A de la Ley de Amparo establece  
"expresamente una facultad potestativa a favor del  
"procurador general de la República, para que por  
"sí o por conducto del agente que al efecto  
"designa, exponga su parecer en relación con las  
"contradicciones de tesis sustentadas entre los  
"Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de un  
"plazo de treinta días. Ahora bien, si el referido  
"funcionario no ejerce esa facultad en dicho  
"término, debe concluirse que su derecho para  
"hacerlo precluye, de conformidad con lo dispuesto  
"en el artículo 288 del Código Federal de  
"Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a  
"la Ley de Amparo.**

**"Contradicción de tesis 29/2000-PS. Entre las  
"sustentadas por el Primero y el Segundo  
"Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito.  
"12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro  
"votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.  
"Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario:  
"José de Jesús Bañales Sánchez.**

**"Contradicción de tesis 84/2000. Entre las  
"sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en  
"Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal  
"Colegiado en Materia Administrativa del Primer  
"Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado**

**"del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.**

**"Contradicción de tesis 20/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del referido circuito. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.**

**"Contradicción de tesis 63/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el antes Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.**

**"Contradicción de tesis 100/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.**

**"Tesis de jurisprudencia 107/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil uno, por**

**"unanimidad de cuatro votos de los señores  
"Ministros: presidente José de Jesús Gudiño  
"Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Juan N.  
"Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García  
"Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios."**

**CUARTO.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco el amparo directo administrativo 2943/95 promovido por La Guardiania, Sociedad Anónima, Compañía General de Fianzas por mayoría de votos de la Magistrada Margarita Beatriz Luna Ramos y la Secretaria autorizada Lourdes Margarita García Galicia, contra el voto del Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor emitieron la tesis siguiente:

**"Novena Época**

**"Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
"MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
"CIRCUITO.**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta**

**"Tomo: III, Marzo de 1996**

**"Tesis: I.3o.A.17 A**

**"Página: 943**

**"FIANZAS, CADUCIDAD DE. APLICACIÓN DEL  
"ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE  
"INSTITUCIONES DE FIANZAS, CONFORME A LA  
"REFORMA DEL CATORCE DE JULIO DE MIL  
"NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. El artículo 120  
"de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,  
"establecía hasta antes de la reforma de catorce de**

*"julio de mil novecientos noventa y tres (en vigor a partir del día siguiente), que las acciones derivadas de la fianza prescribían en tres años, interrumpiéndose la prescripción por el requerimiento escrito de pago, o, en su caso, por la presentación de la demanda. Conforme al texto de las reformas del aludido precepto, en los casos de afianzadoras obligadas por tiempo indeterminado, operará la caducidad cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelve exigible. Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma señala que los procedimientos derivados de las reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas de fianza, que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la reforma, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la Ley reformada. Así las cosas, las reclamaciones de pago de una fianza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán su trámite hasta su conclusión, aplicando las normas previstas en la Ley antes de su reforma, en tanto que si el reclamo de pago se hizo al amparo de la nueva ley, la autoridad goza únicamente de ciento ochenta días naturales para ello. Lo anterior, dado que independientemente de*

***"la naturaleza jurídica que tengan las figuras de la  
"prescripción y caducidad, la norma transitoria  
"claramente indica que únicamente aquellos  
"asuntos que se encuentren en trámite al momento  
"de la reforma se regularán por la ley anterior,  
"hipótesis que excluye los negocios cuyo  
"procedimiento inicie después de reformada la Ley,  
"mismos que se regirán por los nuevos artículos.***

***"Amparo directo 2943/95. La Guardiania, S.A.,  
"Compañía General de Fianzas. 23 de noviembre de  
"1995. Mayoría de votos. Ponente: Margarita Beatriz  
"Luna Ramos. Disidente: Carlos Alfredo Soto  
"Villaseñor. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz  
"Blanco."***

**QUINTO.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivado de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo 9226/97, 2176/98 y 4566/98, los días nueve de enero y treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho y, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, promovidos en su orden por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Ferrocarriles Nacionales de México el último de los citados, por unanimidad de votos de los Magistrados Gustavo R. Parrao Rodríguez, Adalid Ambriz Landa y la Secretaria autorizada Ana María Nava Ortega el primer asunto, los citados magistrados y su homólogo Gilberto Chávez Priego el segundo, así como los dos primeros y el licenciado Raúl González González, por

impedimento del Magistrado Gilberto Chávez Priego el tercero, sostuvieron la tesis que se identifica y lee como sigue:

**"Novena Época**

**"Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
"MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta**

**"Tomo: IX, Abril de 1999**

**"Tesis: I.6o.C.168 C**

**"Página: 545**

**"FIANZAS, CADUCIDAD DE LAS. El artículo 120 de  
"la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, antes  
"de las reformas publicadas en el Diario Oficial de  
"la Federación el catorce de julio de mil  
"novecientos noventa y tres, que entraron en vigor  
"al día siguiente, establecía que las acciones  
"derivadas de una fianza prescribían en el término  
"de tres años y que el requerimiento de su pago  
"por escrito o de la presentación de la demanda en  
"su caso, interrumpían la prescripción; sin  
"embargo, a partir de la fecha en comento, el  
"numeral en cita preceptúa que cuando una  
"institución de fianzas se obligue por tiempo  
"determinado, quedará libre de su obligación por  
"caducidad si el beneficiario de la fianza no  
"presenta su reclamación dentro del término que  
"se haya estipulado en la póliza, o en su defecto  
"dentro del plazo de ciento ochenta días naturales  
"siguientes a la expiración de la vigencia de la**

*"fianza. Ahora bien, el artículo 4o. transitorio del  
"decreto de reformas, precisa que los  
"procedimientos derivados de las reclamaciones  
"que se hubiesen iniciado con anterioridad a su  
"vigencia, seguirán su trámite hasta quedar  
"concluidas; pero también debe entenderse que en  
"aquellos casos en que la exigibilidad de una fianza  
"se dio con anterioridad a las reformas y no se  
"exigió su cumplimiento, empezarán a contar a  
"partir de éstas los ciento ochenta días naturales  
"para reclamarla, so pena de caducidad y lo mismo  
"ocurrirá con las pólizas cuyos contratos se  
"celebraron antes y su exigibilidad fue posterior,  
"sin que se pueda aducir retroactividad de la ley o  
"alegar derechos adquiridos, por tratarse de  
"cuestiones de procedimiento.*

*"Amparo directo 2176/98. Instituto Mexicano del  
"Seguro Social. 30 de junio de 1998. Unanimidad de  
"votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario:  
"David Jesús Velasco Santiago.*

*"Amparo directo 4566/98. Ferrocarriles Nacionales  
"de México. 17 de febrero de 1999. Unanimidad de  
"votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario:  
"Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz.*

*"Amparo directo 9226/97. Instituto Mexicano del  
"Seguro Social. 9 de enero de 1998. Unanimidad de  
"votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.  
"Secretario: Juan Manuel Hernández Páez."*

**SEXTO.** Por su parte el Tribunal Colegiado que denuncia la contradicción, Décimo Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, el veinticinco de junio de dos mil uno, al resolver el amparo directo 406/2001 promovido por La Guardiania, Sociedad Anónima, Compañía General de Fianzas, por unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Ramírez Sánchez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Martín Antonio Ríos, con fundamento en el artículo 41 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo medular sostuvo lo siguiente:

***"SÉPTIMO.- Los motivos de inconformidad son "infundados. - - - La quejosa aduce que el artículo "120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas "antes de la reforma del catorce de julio de mil "novecientos noventa y tres establecía que las "acciones derivadas de una fianza prescribían en el "término de tres años y que el requerimiento de "pago interrumpía el plazo de la prescripción; sin "embargo a partir de la reforma el numeral en "comento dispone que cuando una institución de "fianzas se obligue por tiempo determinado "quedará libre de su obligación por caducidad si el "beneficiario de la fianza no presenta su "reclamación dentro del término que se haya "estipulado en la póliza de fianza o en su defecto "dentro del plazo de ciento ochenta días naturales "siguientes a la expiración de la vigencia de la "fianza, y asimismo, el artículo 4 transitorio del***

*"decreto de reformas dispone que los  
"procedimientos derivados de las reclamaciones  
"que se hubiesen iniciado con anterioridad a las  
"reformas y no se exigió su cumplimiento,  
"empezarán a contar a partir de éstas los ciento  
"ochenta días naturales para reclamarla, so pena  
"de caducidad y lo mismo ocurrirá con las pólizas,  
"cuyos contratos se celebraron antes y su  
"exigibilidad fue posterior, sin que se pueda aducir  
"retroactividad de la ley o alegar derechos  
"adquiridos, por tratarse de cuestiones de  
"procedimiento, de modo que si al momento de la  
"entrada en vigor de las reformas antes aludidas  
"aún no se había iniciado el trámite de reclamación,  
"el día quince de julio de mil novecientos noventa y  
"tres empezó a correr el término de ciento ochenta  
"días para que el derecho de reclamación  
"caducara, situación que en el caso se actualizó  
"porque el contrato base de la acción lo dio por  
"rescindido el treinta y uno de mayo de mil  
"novecientos noventa y tres y el diecisiete de  
"marzo de mil novecientos noventa y cuatro  
"presentó la reclamación, fecha en la que ya habían  
"transcurrido los ciento ochenta días calendario  
"que establece el citado artículo 120, por lo que  
"operó la caducidad del derecho de reclamación y  
"agrega que el tribunal responsable interpretó en  
"forma indebida que el artículo 120 de la Ley  
"Federal de Institución de Fianzas contiene normas*

*"sustantivas, cuando en realidad son normas de  
"procedimiento. - - - Tales argumentos son  
"infundados, porque el artículo 120 de la Ley  
"Federal de Instituciones de Fianzas al establecer  
"el plazo en el que el beneficiario de una fianza  
"debe presentar su reclamación contiene una  
"norma sustantiva, y no de procedimiento. - - - Lo  
"anterior es así, porque la expedición de una póliza  
"de fianza da nacimiento a la vida jurídica un  
"conjunto de derechos y obligaciones para las  
"partes, como lo son el fiado y el fiador, y a su vez  
"para el beneficiario, y asimismo, el derecho de la  
"beneficiaria para hacerla exigible deriva de las  
"estipulaciones contenidas en la propia póliza de  
"fianza, por tanto, el término que establece el  
"artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de  
"Fianzas para que la beneficiaria reclame el pago  
"de una póliza de fianza, no puede considerarse  
"como un término adjetivo, pues al derivar el  
"derecho de la beneficiaria para reclamar su pago  
"de lo estipulado por las partes en la póliza de  
"fianza, da lugar a que tenga la naturaleza de una  
"norma sustantiva. - - - Esto se corrobora por el  
"hecho de que cuando la beneficiaria de la póliza  
"de fianza exige su pago, por haber incumplido el  
"fiado con las obligaciones garantizadas, sólo le  
"presenta a la institución fiadora un escrito donde  
"especifica las razones por las que reclama el pago  
"de la garantía, sin que se encuentre obligada a*

*"cumplir con determinadas formalidades que sean  
"propias de un proceso; ese escrito la ley de  
"ninguna manera lo equipara a una demanda,  
"prueba de ello es que el artículo 120 de la Ley  
"Federal de Instituciones de Fianzas no le otorga a  
"la institución de fianzas el derecho de contestar lo  
"aducido en el requerimiento de pago a través de  
"un escrito en el que se cumpla con las  
"formalidades que la ley establece para contestar  
"una demanda, ni tampoco existe un periodo  
"probatorio con motivo del requerimiento de pago  
"de la fianza y mucho menos se llega a dictar una  
"sentencia que declare procedente o improcedente  
"la reclamación de pago de la fianza, lo cual impide  
"que al artículo 120 de la Ley de materia (sic) se le  
"pueda considerar como una norma de  
"procedimiento, por tanto, habrá de concluirse que  
"se trata de una norma sustantiva, porque si la  
"afianzadora asumió en el contrato de fianza la  
"obligación de pagar si la fiada incumplía con el  
"contrato de obra pública (es la obligación  
"garantizada), con la que se creó a favor de la  
"beneficiaria una situación jurídica concreta, es  
"evidente que esa obligación al derivar de un  
"contrato tiene la naturaleza jurídica de una norma  
"sustantiva, y como tal habrá de regirse por las  
"disposiciones legales aplicables en el momento  
"en que las pólizas de fianza fueron expedidas. - - -  
"Al respecto son aplicables las tesis que refiere el*

*"tribunal responsable en la sentencia reclamada  
"(las que invoca el apelante en el escrito de  
"expresión de agravios del recurso de apelación) y  
"cuyos rubros son 'CONTRATOS. SE RIGEN POR  
"LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE CUANDO SE  
"CELEBRAN', 'CONTRATOS. SUS EFECTOS SE  
"RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE  
"SU CELEBRACIÓN', 'CONTRATOS, ILEGAL,  
"APLICACIÓN DE LAS LEYES NUEVAS A LOS',  
"CONTRATOS, LEY QUE LOS RIGE' y  
"CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA  
"LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU  
"CELEBRACIÓN', dado que su aplicabilidad no se  
"vio destruida a través de los conceptos de  
"violación que al respecto vierte la quejosa, ya que  
"este tribunal es de la opinión que el artículo 120  
"de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas  
"contiene una norma sustantiva, porque desde el  
"momento en que las pólizas de fianza fueron  
"expedidas, las partes crearon una situación  
"jurídica concreta, dando lugar al nacimiento de  
"derechos que entraron a formar parte de su  
"patrimonio. - - - Consta de autos que la ahora  
"quejosa al oponer la excepción de caducidad  
"cuestionó que en el caso es aplicable el artículo  
"120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas  
"reformado, mediante decreto de catorce de julio  
"de mil novecientos noventa y tres, y basó su  
"pretensión en la aplicabilidad del artículo cuarto*

*"transitorio de dicho decreto, el cual por la  
"importancia que tiene se transcribe a  
"continuación. - - - 'CUARTO.- Los procedimientos  
"derivados de reclamaciones contra una institución  
"de fianzas, con motivo del otorgamiento de  
"pólizas de fianza, que se hubieren iniciado antes  
"de la vigencia de este Decreto, continuarán su  
"trámite hasta su conclusión en los términos  
"establecidos en la ley que se reforma y adiciona  
"conforme a este Decreto'. - - - Si bien es cierto que  
"el artículo cuarto transitorio antes transcrito,  
"dispone que los procedimientos derivados de  
"reclamaciones de una póliza de fianza,  
"continuarán su trámite hasta su conclusión en los  
"términos establecidos en la Ley en vigor a partir  
"del quince de julio de mil novecientos noventa y  
"tres, no menos cierto lo es que el referido artículo  
"transitorio no tiene el alcance de modificar los  
"derechos sustantivos creados por las partes en el  
"momento de la celebración de los contratos de  
"fianza que dieron lugar a la expedición de la póliza  
"de fianza base de la acción, los cuales se regulan  
"por las normas que estuvieron vigentes en el  
"momento de su celebración, como lo es el artículo  
"120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas  
"anterior a las reformas del catorce de julio de mil  
"novecientos noventa y tres, por ser esta  
"disposición legal de carácter sustantivo, además  
"de que el citado artículo transitorio al hacer*

*"referencia a los procedimientos en trámite no se  
"refiere al caso en que se reclame el pago de una  
"póliza de fianza, porque el requerimiento de pago  
"de una fianza no da lugar a la tramitación de un  
"procedimiento en el que se cumplan con las  
"formalidades propias de un juicio. - - - La  
"circunstancia de que la beneficiaria de las pólizas  
"de fianza base de la acción se haya visto obligada  
"a tramitar el procedimiento administrativo de  
"rescisión del contrato de obra pública, para poder  
"hacerlas efectivas, y que la quejosa sostenga que  
"el contrato de obra pública fue rescindido el  
"treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa  
"y tres, no se constituye un motivo para que se  
"aplique el artículo 120 de la Ley Federal de  
"Instituciones de Fianzas, ya que el procedimiento  
"administrativo de rescisión que se tramitó previo  
"al requerimiento de pago de las pólizas de fianza  
"sólo da lugar a que el término que establece el  
"citado artículo 120 empiece a correr desde el  
"momento en que la beneficiaria está en aptitud de  
"requerir su pago; sin embargo, de ahí no surge la  
"necesidad de que se aplique el artículo 120  
"reformado, porque al ser éste una norma  
"sustantiva, el precepto legal que se aplica es  
"aquél que estuvo vigente en el momento en que se  
"expidieron las pólizas de fianza base de la acción,  
"es decir, el que estuvo en vigor con anterioridad a  
"las reformas del catorce de julio de mil*

*"novecientos noventa y tres, que contempla la  
"figura de la prescripción como el medio extintivo  
"de las obligaciones garantizadas y que prevé un  
"plazo de tres años para tal efecto. - - - En  
"consecuencia, no es posible que en el caso se  
"aplique el contenido del artículo 120 vigente de la  
"Ley Federal de Instituciones de Fianzas que se  
"refiere a la caducidad de las fianzas, a un contrato  
"que se celebró con anterioridad a la reforma del  
"citado numeral, porque como quedó aclarado el  
"citado precepto legal contiene una norma  
"sustantiva, lo que impide que en el caso sea  
"aplicable la tesis 'RETROACTIVIDAD.  
"TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES,  
"RESULTA INAPLICABLE LA' y, por ende, no puede  
"estimarse que la sentencia reclamada carezca de  
"una debida fundamentación y motivación, porque  
"en la misma se señalan las consideraciones que la  
"responsable tuvo para emitir determinación y se  
"citaron los preceptos legales aplicables, cuya  
"legalidad no se vio destruida a través de los  
"conceptos de violación que hace valer la quejosa,  
"dadas las razones expuestas. - - - Este tribunal  
"colegiado no comparte el criterio sostenido en la  
"tesis I.6º.C.168 C, emitida por el Sexto Tribunal  
"Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,  
"consultable en el Semanario Judicial de la  
"Federación y su Gaceta del mes de abril de 1999,  
"Novena Época, Tomo IX, página 545, cuyo*

*"contenido literal es: - - - 'FIANZAS, CADUCIDAD  
"DE LAS.' (La transcribe). - - - Tampoco comparte  
"este tribunal el criterio sustentado por el Tercer  
"Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del  
"Primer Circuito en la tesis I.3º.A.17 A, visible en el  
"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
"del mes de marzo de 1996, Noventa Época, Tomo  
"III, página 943, que dice: - - - 'FIANZAS,  
"CADUCIDAD DE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 120  
"DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE  
"FIANZAS, CONFORME A LA REFORMA DEL  
"CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS  
"NOVENTA Y TRES.' (La transcribe). - - - Lo anterior  
"es así, porque el artículo 120 de la Ley Federal de  
"Instituciones de Fianzas no es una disposición de  
"carácter adjetiva, sino sustantiva, y por esa razón  
"tratándose del requerimiento de pago de las  
"pólizas de fianza la disposición legal que resulta  
"aplicable es la que estuvo vigente en el momento  
"en que se expidieron las pólizas de fianza base de  
"la acción, es decir, que éstas al haberse expedido  
"con anterioridad a la reforma del catorce de julio  
"de mil novecientos noventa y tres, el artículo 120  
"de la Ley de la materia que debe ser aplicado es el  
"que estuvo en vigor antes de las reformas, por  
"tanto, el artículo cuarto transitorio no tiene el  
"alcance de dejar sin efectos los derechos  
"sustantivos creados por las partes en el momento  
"de la celebración de los contratos de fianza que*

*"motivaron la expedición de las pólizas  
"respectivas, en consecuencia, con fundamento en  
"el artículo 196 de la Ley de Amparo, remítanse los  
"presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de  
"la Nación para que resuelva sobre la contradicción  
"suscitada en cuanto a la interpretación que se le  
"debe dar al artículo 120 de la Ley Federal de  
"Instituciones de Fianzas y al artículo cuarto  
"transitorio del decreto de reformas de catorce de  
"julio de mil novecientos noventa y tres, en lo  
"relativo a la ley aplicable cuando la exigibilidad de  
"una fianza se dio con anterioridad a las reformas  
"referidas." (Fojas 54 vuelta a 60 del cuaderno  
principal)*

**SÉPTIMO.** Por otra parte, para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las situaciones jurídicas, consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En otras palabras, existe contradicción de criterios cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"Novena Época**

**"Instancia: Pleno**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta**

**"Tomo: XIII, Abril de 2001**

**"Tesis: P./J. 26/2001**

**"Página: 76**

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES**

**"COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA**

**"SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que**

**"establecen los artículos 107, fracción XIII, primer**

**"párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la**

**"Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados**

**"de Circuito sustenten tesis contradictorias en los**

**"juicios de amparo de su competencia, el Pleno de**

**"la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la**

**"Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha**

**"de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen**

**"tesis contradictorias cuando concurren los  
"siguientes supuestos: a) que al resolver los  
"negocios jurídicos se examinen cuestiones  
"jurídicas esencialmente iguales y se adopten  
"posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b)  
"que la diferencia de criterios se presente en las  
"consideraciones, razonamientos o  
"interpretaciones jurídicas de las sentencias  
"respectivas; y, c) que los distintos criterios  
"provengan del examen de los mismos elementos.**

**"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas  
"por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados  
"en Materia Administrativa, ambos del Tercer  
"Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho  
"votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.  
"Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y  
"Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio  
"Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco  
"Olmos Avilez.**

**"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas  
"por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia  
"Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto  
"Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de  
"octubre de 2000. Unanimidad de diez votos.  
"Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:  
"Olga Sánchez Cordero de García Villegas.  
"Secretario: Carlos Mena Adame.**

**"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las  
"sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales  
"Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24  
"de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio  
"Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José  
"Carlos Rodríguez Navarro.**

**"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.**

**"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."**

**"Octava Época**

**"Instancia: Tercera Sala**

**"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**"Tomo: 72, Diciembre de 1993**

**"Tesis: 3a./J. 38/93**

**"Página: 45**

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se**

*"niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado  
"en diferentes planos y, en consecuencia, carecer  
"de un punto común respecto del cual lo que se  
"afirma en una sentencia se niegue en la otra o  
"viceversa, oposición que se requiere conforme a  
"las reglas de la lógica para que se genere la  
"referida contradicción.*

*"Contradicción de tesis 21/89. Entre las  
"sustentadas por los Tribunales Colegiados en  
"Materia Civil del Primer Circuito; Segundo y  
"Tercero, por una parte, y Quinto por la otra, al  
"resolver los amparos directos números 3027/88,  
"1078/89 y 3045/89, respectivamente. 12 de  
"noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente:  
"Salvador Rocha Díaz. Secretario: Alejandro Sosa  
"Ortiz.*

*"Contradicción de tesis 38/90. Entre las  
"sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en  
"Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal  
"Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 4 de marzo  
"de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:  
"Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela  
"Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*"Contradicción de tesis 43/90. Entre las  
"sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del  
"Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal  
"Colegiado del Quinto Circuito. 27 de mayo de  
"1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José  
"Antonio Llanos Duarte. Secretario: Amado López  
"Morales.*

*"Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas  
"por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y  
"Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer  
"Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de*

**"cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz  
"Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.**

**"Contradicción de tesis 7/93. Entre las sustentadas  
"por el Primero y Tercero Tribunales Colegiados en  
"Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre  
"de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:  
"José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino  
"Pérez García.**

**"Tesis Jurisprudencial 38/93. Aprobada por la  
"Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de  
"quince de noviembre de mil novecientos noventa  
"y tres, por unanimidad de cuatro votos de los  
"señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz  
"Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo  
"Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García".**

**OCTAVO.** Establecido lo anterior, es necesario analizar las diferentes ejecutorias dictadas por los tribunales colegiados; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

I. De la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 2943/95, se llega al conocimiento de los siguientes hechos:

a) La Guardiania, Sociedad Anónima, Compañía General de Fianzas, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, expidió póliza de fianza, para garantizar por su fiado (*no se cita el nombre*), ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el crédito fiscal derivado de la liquidación de cuotas obrero patronales, pactando que la fianza se haría exigible hasta en tanto quedara firme la resolución que se dictara en alguno de los medios de

defensa que el fiado utilizara para impugnar el crédito fiscal garantizado.

b) El fiado, controvertió el crédito fiscal mediante el correspondiente juicio de nulidad, radicado con el número 15726/91, en la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, quien resolvió reconocer su validez en resolución de uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

c) Contra dicha resolución, el fiado promovió el juicio de amparo directo radicado con el número 411/93-1 en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, negando el amparo y protección de la Justicia Federal, misma que le fue notificada el doce de abril de mil novecientos noventa y tres.

d) El Instituto Mexicano del Seguro Social presentó el requerimiento de pago a la afianzadora La Guardiania, Sociedad Anónima, Compañía General de Fianzas, el uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro; lo que fue impugnado por ésta, mediante el juicio de nulidad 11352/94 de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, aduciendo la caducidad del reclamo por haberse presentado fuera del plazo de ciento ochenta días que señala el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, reformado en decreto publicado el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación.

e) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sentencia que integra esta contradicción, dictada en el juicio de amparo directo 2943/95, en que se reclamó la resolución destacada en el inciso anterior, concedió el amparo a la quejosa La Guardiania, Sociedad Anónima, Compañía General de Fianzas, por considerar que, contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal responsable, la autoridad demandada, no contaba con el plazo de tres años para requerir el pago de la fianza, sino con el término de ciento ochenta días que establece el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, interpretando éste en relación con el cuarto transitorio del decreto que lo reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, con vigencia a partir del día quince siguiente, ya que el reclamo de pago se hizo al amparo de esta reforma, sin embargo, no se establece en la sentencia el momento en que este término debería empezar a computarse.

II. En relación con el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cabe destacar de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 9226/97 que:

a) Mediante la póliza de fianza número 00-C-000321-001-01 de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, La Guardiania, Sociedad Anónima, se constituyó como fiadora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para garantizar por parte de Evaporadora Mexicana, Sociedad Anónima de Capital

Variable, el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones contraídas mediante el pedido de suministro de productos lácteos.

b) El catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Instituto Mexicano del Seguro Social presentó el requerimiento de pago a la Compañía Afianzadora ante el incumplimiento de su fiada, lo que reiteró por diversos oficios hasta el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

c) El veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió el procedimiento especial de fianzas contra La Guardiania, Sociedad Anónima, reclamando el pago de la pena convencional, derivada del incumplimiento del pedido de suministro de productos lácteos y con cargo a la póliza de fianza precitada, del que correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mismo que dictó sentencia de condena, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete; la que fue revocada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en el recurso de apelación promovida por la compañía afianzadora, resuelto el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

d) El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que dictó la sentencia que aquí se analiza, el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, negando el amparo al estimar, contrario a la apreciación de la

quejosa en el sentido de que la legislación aplicable era la vigente al tiempo de suscripción de la póliza de fianza:

1. Que conforme al artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente al veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, en que se hizo exigible el cumplimiento de la póliza de fianza, la que consideró pactada por tiempo indeterminado, el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de esa fecha podía interrumpir el plazo de tres años de la prescripción que dicho precepto establecía.

2. Que de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el artículo 120 de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, a partir de su entrada en vigor, esto es, el día quince del mes y año en cita, comenzó para el Instituto Mexicano del Seguro Social el nuevo plazo de ciento ochenta días para formular su reclamación, ya que a esa fecha no se había iniciado el procedimiento relativo para el cobro de la póliza de fianza, no obstante que era exigible con anterioridad a esa reforma; que por tanto al presentarse la reclamación el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, fuera de los ciento ochenta días, operó la caducidad; que de haberse instaurado el procedimiento de reclamación antes de la vigencia de las reformas, su trámite continuaría hasta su conclusión en los términos establecidos en la ley anterior.

3. Que no se aplica retroactivamente la ley ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social al amparo de la ley anterior sólo tenía

una simple expectativa de derecho y no derechos adquiridos, porque tratándose de leyes del procedimiento no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad.

De la sentencia dictada en el amparo directo 2176/98, destaca por su importancia lo siguiente:

a) Mediante la póliza de fianza número 22000-698782 de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y dos, Fianzas Monterrey, Sociedad Anónima, se constituyó como fiadora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para garantizar por parte de Pochteca Internacional, Sociedad Anónima, el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones contraídas mediante el pedido de suministro de muebles.

b) El diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Instituto Mexicano del Seguro Social presentó el requerimiento de pago a la compañía afianzadora ante el incumplimiento de su fiada en el entrega del pedido de mobiliario y equipo.

c) El seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió el procedimiento especial de fianzas contra Fianzas Monterrey, Sociedad Anónima, reclamando el pago de la pena convencional, derivada del incumplimiento del pedido de suministro de muebles y con cargo a la póliza de fianza precitada, del que correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mismo que dictó sentencia de condena, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis; la que fue revocada por el Primer

Tribunal Unitario del Primer Circuito en el recurso de apelación promovida por la compañía afianzadora, resuelto el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

d) El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que dictó la sentencia que aquí se analiza, el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, negando el amparo al estimar, contrario a la apreciación de la quejosa en el sentido de que la legislación aplicable era la vigente al tiempo de suscripción de la póliza de fianza:

1. Que conforme al artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente al primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en que se hizo exigible el cumplimiento de la póliza de fianza, la que consideró pactada por tiempo indeterminado, el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de esa fecha podía interrumpir el plazo de tres años de la prescripción.

2. Que de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el artículo 120 de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, a partir de su entrada en vigor, esto es, el día quince del mes y año en cita, comenzó para el Instituto Mexicano del Seguro Social el nuevo plazo de ciento ochenta días para formular su reclamación, ya que a esa fecha no se había iniciado el procedimiento relativo

para el cobro de la póliza de fianza, no obstante que era exigible con anterioridad a esa reforma; que por tanto al presentarse la reclamación el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fuera de los ciento ochenta días, operó la caducidad; que de haberse instaurado el procedimiento de reclamación antes de la vigencia de las reformas, su trámite continuaría hasta su conclusión en los términos establecidos en la ley anterior.

3. Que no se aplica retroactivamente la ley ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social al amparo de la ley anterior sólo tenía una simple expectativa de derecho y no derechos adquiridos, porque tratándose de leyes del procedimiento no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad.

De la sentencia dictada en el amparo directo 4566/98, se obtienen los siguientes datos:

a) Mediante pólizas de fianza números FS09992 Y FS9995 de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y tres, Fianzas Monterrey Aetna, Sociedad Anónima, se constituyó como fiadora de Ferrocarriles Nacionales de México, para garantizar por parte de la empresa Precision National Corporation, el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones contraídas mediante el pedido de suministro de motores.

b) El veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Ferrocarriles Nacionales de México presentó el requerimiento de pago a la Compañía Afianzadora ante el incumplimiento de su fiada.

c) El dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco Ferrocarriles Nacionales de México, promovió el procedimiento especial de fianzas contra Fianzas Monterrey Aetna, Sociedad Anónima, reclamando el pago de las pólizas de fianza, derivado del incumplimiento de su fiada, del que correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mismo que dictó sentencia de condena, el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; la que fue revocada por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito en el recurso de apelación promovida por la Compañía Afianzadora, resuelto el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

d) Ferrocarriles Nacionales de México promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que dictó la sentencia que aquí se analiza, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, negando el amparo al estimar, contrario a la apreciación de la quejosa en el sentido de que la legislación aplicable era la vigente al tiempo de suscripción de la póliza de fianza:

1. Que si bien es cierto que los contratos de suministro se celebraron el doce de octubre de mil novecientos noventa y dos y las pólizas de fianza se otorgaron el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, la reclamación de las pólizas se hizo con posterioridad al quince de julio de mil novecientos noventa y tres en que entraron en vigor las reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que deben regir el asunto y no las

vigentes al tiempo de celebrarse el contrato de suministro y elaborarse las pólizas de fianza.

2. Que las pólizas de fianza consideradas en el vencimiento por tiempo indeterminado, se hicieron exigibles a partir del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, empezando el plazo de ciento ochenta días para que Ferrocarriles Nacionales de México presentara a la compañía de fianzas su reclamación de pago y que si éste se hizo el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la afianzadora quedó liberada del pago por haber operado la caducidad en términos del reformado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

3. Que no se aplica retroactivamente la ley ya que Ferrocarriles Nacionales de México al amparo de la ley anterior no puede invocar derechos adquiridos, porque tratándose de leyes del procedimiento no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad.

III. Por último, se advierte en la sentencia dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 406/2001, lo siguiente:

a) Mediante pólizas de fianza números 01-C-087186-001-01 y endoso número uno, 01-C-087187-001-01 y endoso correspondiente y 01-C-088005-01 de fechas treinta de octubre y once de noviembre de mil novecientos noventa y dos las dos primeras y su endoso correspondiente y seis de enero de mil

novecientos noventa y tres la tercera, la compañía afianzadora La Guardiania, Sociedad Anónima, se constituyó como fiadora, ante la Comisión Federal de Electricidad, para garantizar por parte de Consorcio Constructivo, Sociedad Anónima, el cumplimiento del contrato de obra pública 921084.

b) El treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Federal de Electricidad rescindió el contrato de obra a Consorcio Constructivo, Sociedad Anónima, ante el incumplimiento al contrato de obra pública.

c) La Comisión Federal de Electricidad presentó el requerimiento de pago a la compañía afianzadora ante el incumplimiento de su fiada el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

d) El seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Federal de Electricidad, promovió el procedimiento especial de fianzas contra La Guardiania, Sociedad Anónima, reclamando entre otros los montos relativos al concepto de penalización derivados del incumplimiento de su fiado al contrato de obra pública 921084 y con cargo a las pólizas de fianza citadas, del que correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mismo que dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil, declarando improcedente la acción y absolviendo a la demandada; fallo que fue revocado por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito en el recurso de apelación promovido por la

Comisión Federal de Electricidad, resuelto el diecisiete de abril de dos mil uno.

e) La Guardiania, Sociedad Anónima, Compañía General de Fianzas, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia, del que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que dictó la sentencia que aquí se analiza, el veinticinco de junio de dos mil uno, negando el amparo al estimar:

1. Que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente al establecer el plazo en que el beneficiario debe presentar la reclamación de una póliza, contiene una norma sustantiva y no de procedimiento ya que la expedición de la póliza de fianza da nacimiento a la vida jurídica a derechos y obligaciones como el derecho de la beneficiaria para hacerla exigible.

2. Que no se puede considerar una norma de procedimiento al artículo 120, en tanto que el escrito se presenta a la institución fiadora reclamando el pago de la garantía y no se equipara a una demanda que dé nacimiento a un proceso y, si la afianzadora asumió en el contrato de fianza la obligación de pagar si la fiada incumplía con el contrato de obra pública, se creó a favor de la beneficiaria una situación jurídica concreta, por lo que esa obligación derivada del contrato tiene la naturaleza jurídica de una norma sustantiva y debe regirse por las normas legales vigentes al momento en que las pólizas de fianza fueron expedidas.

3. Que el artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, no tiene el alcance de modificar los derechos sustantivos creados por las partes en el momento de la celebración de los contratos de fianza que dieron origen a la expedición de las pólizas base de la acción, a más de que no se refiere al caso de que se reclame el pago de una póliza de fianza, ya que el requerimiento de pago de una fianza no da lugar a un procedimiento en el que se cumplan con las formalidades propias de un juicio.

**NOVENO.** Destacadas las ejecutorias que emitieron los correspondientes Tribunales Colegiados queda de manifiesto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 2943/95, analizó una situación jurídica esencialmente distinta a la que se planteó ante los dos restantes tribunales.

En efecto, la situación jurídica resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consiste en el requerimiento de pago de una póliza de fianza que se expidió para garantizar a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, un crédito fiscal derivado de la liquidación de cuotas obrero patronales a cargo de terceros, como quedó destacado en el apartado “I”, inciso a) del considerando anterior, que en principio motivó la impugnación del crédito fiscal mediante el juicio de nulidad ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación y luego por medio del juicio de amparo; y que posteriormente prosiguió con el requerimiento de pago de la

póliza por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, impugnado ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación y luego mediante el juicio de amparo.

Mientras que las situaciones jurídicas que analizaron el Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en las ejecutorias dictadas por el primero en los juicios de amparo directos civil 9226/97, 2176/98 y 4566/98 y por el segundo en el amparo directo civil 406/2001, se refieren al requerimiento de pago de pólizas de fianza que se otorgaron NO para garantizar créditos fiscales, sino el cumplimiento ya sea de contratos de suministro o bien de obra pública, celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Ferrocarriles Nacionales de México y la Comisión Federal de Electricidad según el caso, lo que tuvo un seguimiento distinto, en tanto que el requerimiento de pago fue sucedido por la instauración del procedimiento especial de fianzas ante el Juez de Distrito en Materia Civil correspondiente, quien dictó resolución que fue impugnada mediante el recurso de apelación ante el correspondiente Tribunal Unitario y contra lo resuelto por éste, se promovieron los juicios de amparo que culminaron con las sentencias ya analizadas.

Como se ve, los antecedentes en cada caso son distintos pues no sólo tuvieron su origen en pólizas de fianza de distinta naturaleza, ya que en el primer caso se expidieron a favor de la federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, mientras que en los restantes se otorgaron para garantizar el cumplimiento de contratos de compraventa o de obra

pública, lo que además originó procedimientos diversos para tratar de anular su cobro ya sea ante el Tribunal Fiscal de la Federación o sus salas en el primer caso, o ante los Tribunales de la Federación en materia de procesos civiles y apelación, antes de llegar vía amparo directo al conocimiento de los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción.

Si como se dijo al principio del considerando séptimo, para que exista contradicción de criterios los Tribunales Colegiados debieron haber resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales como primer supuesto; resulta incuestionable que el mismo, en el caso concreto no llega a actualizarse, porque al resolver los respectivos negocios se analizaron situaciones jurídicas que tienen su origen en pólizas de fianza de distinta naturaleza y que originaron distintos procedimientos para lograr su cobro antes de que los asuntos llegaran al conocimiento de los correspondientes Tribunales Colegiados vía amparo directo.

Por todo ello queda establecido que el criterio que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no puede considerarse en contradicción con el de los restantes Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero en Materia Civil del mismo circuito, porque analizaron situaciones jurídicas que no son esencialmente iguales.

Tan no son esencialmente iguales, que incluso la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 2943/95 el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fue

superado por las contradicciones de tesis 86/1995 y 49/2000, resueltas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fechas catorce de junio de mil novecientos noventa y seis y trece de septiembre de dos mil.

En efecto, se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2943/95 por mayoría de votos, sostuvo que si la reclamación en un procedimiento para hacer efectiva una fianza se presentó con anterioridad a la reforma del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en esa virtud la reclamación se rige por el plazo de prescripción de trescientos días a que se refiere el artículo mencionado; en cambio, si la reclamación se presentó con posterioridad a dicha reforma, en ese supuesto debe regir el plazo de caducidad de ciento ochenta días que prevé el actual artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Tal determinación del Tribunal Colegiado, no es acorde con lo que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de tesis citadas, a propósito del análisis de los artículos 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas entre otros, vigentes en esa época. Las tesis de jurisprudencia resultantes se identifican y leen como sigue:

***"Novena Época***

***"Instancia: Segunda Sala***

***"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su***

***"Gaceta***

**"Tomo: IV, Agosto de 1996**

**"Tesis: 2a./J. 33/96**

**"Página: 203**

**"FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA  
"FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR  
"OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE  
"TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120  
"DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE  
"FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN  
"FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES. De  
"la interpretación sistemática de los artículos 93,  
"93 bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones  
"de Fianzas y 143, del Código Fiscal de la  
"Federación, se advierte que la efectividad de las  
"pólizas de fianzas expedidas por instituciones  
"autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y  
"procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los  
"sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones  
"garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son  
"distintos de la Federación, el Distrito Federal, los  
"Estados o los Municipios, el procedimiento, previo  
"a la efectividad de la fianza, está regulado en los  
"artículos 93, 93 bis y 94 invocados, dentro del cual  
"debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la  
"‘reclamación’ a la institución garante, que tiene el  
"doble objeto de satisfacer un requisito previo  
"necesario en virtud de que hace nacer el derecho  
"para hacer efectiva la fianza, así como evitar la  
"caducidad en favor de las instituciones**

*"afianzadoras, en términos del artículo 120 de la  
"citada Ley. Otro procedimiento se establece  
"cuando los beneficiarios de la fianza son la  
"Federación, el Distrito Federal, los Estados o los  
"Municipios, siempre que tratándose de la  
"Federación, no se hayan garantizado obligaciones  
"fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es  
"opcional para los beneficiarios seguir los trámites  
"de los artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la  
"fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un  
"procedimiento más, es el que establece el artículo  
"143 del Código Fiscal de la Federación, que opera  
"tratándose de fianzas otorgadas a favor de la  
"Federación, para garantizar obligaciones fiscales  
"a cargo de terceros, y que se identifica con el  
"procedimiento económico coactivo, en el que se  
"aplican normas especializadas que configuran un  
"procedimiento de excepción, congruente con la  
"naturaleza jurídica de las obligaciones  
"garantizadas, el interés social y las facultades de  
"ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se  
"sigue que si la caducidad a que se refiere el citado  
"artículo 120 de la Ley en comento, es una figura  
"que sólo opera dentro del procedimiento previsto  
"por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe  
"vencerse a la institución afianzadora antes de  
"hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no  
"puede válidamente operar en el procedimiento  
"administrativo de ejecución que establece el*

**"artículo 143 del Código Fiscal, que permite al  
"Fisco empezar, no con la 'reclamación', sino con  
"el requerimiento de pago, puesto que no tiene  
"necesidad de vencer previamente a dicha  
"institución. En consecuencia, la caducidad, como  
"medio de que las afianzadoras se liberen de su  
"obligación de pago, que prevé el multicitado  
"artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de  
"Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas  
"otorgadas en favor de la Federación para  
"garantizar obligaciones fiscales de terceros.**

**"Contradicción de tesis 86/95. Entre las  
"sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en  
"Materia Administrativa del Primer Circuito y el  
"Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.  
"14 de junio de 1996. Mayoría de tres votos.  
"Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
"quien emitió voto particular. Ausente: Guillermo I.  
"Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero.  
"Secretario: Jorge Careño Rivas.**

**"Tesis de jurisprudencia 33/96. Aprobada por la  
"Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión  
"privada de catorce de junio de mil novecientos  
"noventa y seis, por mayoría de tres votos de los  
"Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela  
"Güitrón y presidente Genaro David Góngora  
"Pimentel. Disidente: Sergio Salvador Aguirre  
"Anguiano quien emitió voto particular. Ausente:  
"Guillermo I. Ortiz Mayagoitia."**

**"Novena Época  
"Instancia: Segunda Sala**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta  
"Tomo: XII, Octubre de 2000  
"Tesis: 2a./J. 91/2000  
"Página: 286**

**"FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA  
"FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR  
"OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE  
"TERCEROS. LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS  
"INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO  
"DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA  
"FEDERACIÓN. El artículo 95 de la Ley Federal de  
"Instituciones de Fianzas dispone que las fianzas  
"que las referidas instituciones otorguen a favor de  
"la Federación, del Distrito Federal, de los Estados  
"y de los Municipios, se harán efectivas, a elección  
"del beneficiario, siguiendo los procedimientos  
"establecidos en los artículos 93 y 93 bis del  
"mismo ordenamiento legal o de acuerdo con las  
"bases que se desarrollan en el mismo artículo 95 y  
"su reglamento, excepto las que se otorguen a  
"favor de la Federación para garantizar  
"obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en  
"que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal  
"de la Federación. Ahora bien, acorde a lo que ha  
"sustentado esta Segunda Sala (jurisprudencia  
"33/96), para la efectividad de las pólizas de fianzas  
"expedidas a favor de la Federación para garantizar  
"obligaciones fiscales a cargo de terceros se**

*"actualiza un procedimiento especial en el que no se requiere la presentación de una reclamación ante la afianzadora, sino que se limita al requerimiento de pago y a la orden de remate, en bolsa, de valores propiedad de la institución de fianzas, en caso de que el pago no sea voluntario. Luego, si para que empiece a correr el término de la prescripción conforme al artículo 120 de la referida Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es necesario que se presente la reclamación y si en el procedimiento especial no se requiere la presentación de esa reclamación para cobrar la póliza, es claro que en estos casos no resulta aplicable el artículo 120, sino que opera la remisión del Código Fiscal de la Federación (artículo 146) para estimar actualizada la figura de la prescripción. Lo anterior es así, porque si bien la Ley de Instituciones de Fianzas fija el término para que se actualice la prescripción, no es técnico ni jurídico que tal término opere en el caso de excepción que en ella misma prevé. Además, la locución 'hacer efectiva' que se usa en el citado artículo 95, indica que la remisión del Código Fiscal de la Federación, se refiere a todo lo que es necesario atender a fin de lograr el cobro de la fianza, entre lo que se incluye, desde luego, la prescripción, pues obviamente, tal figura atañe al cobro de lo garantizado en la fianza.*

***"Contradicción de tesis 49/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito. 13 de septiembre del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.***

***"Tesis de jurisprudencia 91/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de septiembre del año dos mil."***

Queda de manifiesto con el contenido de las tesis de jurisprudencia transcritas, que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que aplicó el citado órgano colegiado para resolver el asunto, no rige tratándose de las fianzas otorgadas a favor de la federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros, ya que la caducidad y la prescripción, como medios de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago está sujeta a las reglas del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al haber resuelto la Segunda Sala, que la caducidad y la prescripción como medios de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago que prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable cuando se trata de las fianzas otorgadas a favor de la federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros, esto con posterioridad al veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito resolvió el amparo directo administrativo 2943/95, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 constitucional, lo que procede es ordenar la cancelación de la tesis cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

**"Novena Época**

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta**

**"Tomo: III, Marzo de 1996**

**"Tesis: I.3o.A.17 A**

**"Página: 943**

**"FIANZAS, CADUCIDAD DE. APLICACIÓN DEL  
"ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE  
"INSTITUCIONES DE FIANZAS, CONFORME A LA  
"REFORMA DEL CATORCE DE JULIO DE MIL  
"NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. El artículo 120  
"de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,  
"establecía hasta antes de la reforma de catorce de  
"julio de mil novecientos noventa y tres (en vigor a  
"partir del día siguiente), que las acciones  
"derivadas de la fianza prescribían en tres años,  
"interrumpiéndose la prescripción por el  
"requerimiento escrito de pago, o, en su caso, por  
"la presentación de la demanda. Conforme al texto  
"de las reformas del aludido precepto, en los casos  
"de afianzadoras obligadas por tiempo  
"indeterminado, operará la caducidad cuando el  
"beneficiario no presente la reclamación de la**

*"fianza dentro de los ciento ochenta días naturales  
"siguientes a partir de la fecha en que la obligación  
"garantizada se vuelve exigible. Ahora bien, el  
"artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma  
"señala que los procedimientos derivados de las  
"reclamaciones contra una institución de fianzas  
"con motivo del otorgamiento de pólizas de fianza,  
"que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la  
"reforma, continuarán su trámite hasta su  
"conclusión en los términos establecidos en la Ley  
"reformada. Así las cosas, las reclamaciones de  
"pago de una fianza que se hubieren iniciado antes  
"de la entrada en vigor de la reforma continuarán  
"su trámite hasta su conclusión, aplicando las  
"normas previstas en la Ley antes de su reforma,  
"en tanto que si el reclamo de pago se hizo al  
"amparo de la nueva ley, la autoridad goza  
"únicamente de ciento ochenta días naturales para  
"ello. Lo anterior, dado que independientemente de  
"la naturaleza jurídica que tengan las figuras de la  
"prescripción y caducidad, la norma transitoria  
"claramente indica que únicamente aquellos  
"asuntos que se encuentren en trámite al momento  
"de la reforma se regularán por la ley anterior,  
"hipótesis que excluye los negocios cuyo  
"procedimiento inicie después de reformada la Ley,  
"mismos que se regirán por los nuevos artículos.*

**"Amparo directo 2943/95. La Guardiania, S.A.,  
"Compañía General de Fianzas. 23 de noviembre de  
"1995. Mayoría de votos. Ponente: Margarita Beatriz  
"Luna Ramos. Disidente: Carlos Alfredo Soto  
"Villaseñor. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz  
"Blanco."**

**DÉCIMO.** De las ejecutorias emitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte que sólo las dictadas en los amparos directos 9226/97 y 2176/98, se encuentran en contradicción con el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al pronunciar éste la sentencia en el amparo directo 406/2001.

A tal conclusión se arriba porque como se demostrará a continuación, la situación jurídica que analizó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 4566/98, es esencialmente distinta a la discutida en los amparos citados en el párrafo precedente.

En efecto en el considerando octavo apartado II se destacaron las situaciones jurídica resueltas por el Sexto Tribunal Colegiado que podemos sintetizar, en lo que interesa, de la siguiente forma:

No. DE AMPARO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE PÓLIZA	FECHA EN QUE SE CONSIDERÓ EXIGIBLE	FECHA DE REQUERIMIENTO DE PAGO
9226/97	16-MARZO-1992	26-JUNIO-1992	14-ABRIL-1994
2176/98	28-JUNIO-1992	1-DICIEMBRE-1992	19-JULIO-1994
4566/98	3-JUNIO-1993	17-OCTUBRE-1993	23-MAYO-1994

Por su parte en el apartado III del considerando octavo se destacó lo resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, que se sintetiza en lo que importa al momento como sigue:

NO. DE AMPARO	FECHAS DE SUSCRIPCIÓN DE PÓLIZAS	FECHA EN QUE SE CONSIDERÓ EXIGIBLES	FECHA DE REQUERIMIENTO DE PAGO
406/2001	30-OCTUBRE-1992 11-NOVIEMBRE-1992 6-ENERO-1993	26-MAYO-1993	17-MARZO-1994

Las anteriores sinopsis sirven para destacar:

1. Que en todos los casos, la suscripción de las pólizas de fianza se realizó antes del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en que entró en vigor el decreto de reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce anterior, y
2. Que en los cuatro asuntos el requerimiento de pago se efectuó con posterioridad a esa fecha.

Sin embargo en los amparos 9226/97, 2176/98 y 406/2001, los correspondientes Tribunales Colegiados determinaron que las pólizas de fianzas se hicieron exigibles con anterioridad a la entrada en vigor de las citadas reformas.

Mientras que en el diverso amparo 4566/98 se estimó que esa circunstancia, es decir la exigibilidad de pago de la póliza, ocurrió durante la vigencia del decreto que reformó la Ley Federal

de Instituciones de Fianzas, publicado el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación, diferencia que impide se actualice la contradicción de aquéllos, con este asunto.

Mas existe otra diferencia, entre las resoluciones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Efectivamente, en los amparos 9226/97 y 2176/98, se resolvió que al ser exigibles las pólizas de fianza en fecha anterior al decreto de reforma a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y el procedimiento de cobro se efectuó con posterioridad al mismo, el plazo de 180 días para estimar actualizada la caducidad que establece el artículo 120 reformado, se contabiliza a partir de la entrada en vigor de la referida reforma, es decir, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres.

Mientras que en al amparo directo 4566/98, se resolvió que al ser exigible la póliza de fianza y realizarse el requerimiento de pago cuando ya estaba vigente la reforma al artículo 120 de la ley en cita, el plazo de 180 días relativo se contabiliza a partir de la fecha en que se hizo exigible.

Las dos diferencias destacadas, motivan a declarar que tampoco se actualiza la contradicción de tesis con lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pero únicamente en el amparo directo 4566/98, ya que se trata de situaciones jurídicas distintas, a las que necesariamente la ley vincula distintas consecuencias normativas.

Lo anterior expuesto permite establecer que no se está en presencia de situaciones jurídicas iguales, y no se surte la hipótesis del artículo 197-A, de la Ley de Amparo, por no haber sustentado los Tribunales Colegiados criterios divergentes acerca de supuestos jurídicos iguales, luego no se configura la contradicción de tesis denunciada en relación con el criterio sostenido en el referido amparo 4566/98.

Al caso son aplicables las jurisprudencias, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

***"Novena Época***

***"Instancia: Segunda Sala***

***"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta***

***"Tomo: II, Julio de 1995***

***"Tesis: 2a./J. 24/95***

***"Página: 59***

***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI***

***"LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN***

***"CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para***

***"que se configure la contradicción de tesis a que***

***"se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo,***

***"es menester que las resoluciones pronunciadas***

***"por los Tribunales Colegiados que sustenten***

***"criterios divergentes traten cuestiones jurídicas***

***"esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad***

***"de criterios proviene de temas diferentes, la***

***"contradicción es inexistente.***

**"Contradicción de tesis 12/88. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 24 de abril de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.**

**"Contradicción de tesis 43/94. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.**

**"Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.**

**"Contradicción de tesis 36/94. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Yolanda Islas Hernández.**

**"Contradicción de tesis 37/94. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de junio de 1995.**

**"Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz  
"Romero. Secretario: Hugo Hernández Ojeda.**

**"Tesis de Jurisprudencia 24/95. Aprobada por la  
"Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión  
"privada de dieciséis de junio de mil novecientos  
"noventa y cinco, por cinco votos de los señores  
"Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio  
"Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela  
"Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y  
"Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**

**"Octava Época**

**"Instancia: Tercera Sala**

**"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
"Federación**

**"Tomo: 72, Diciembre de 1993**

**"Tesis: 3a./J. 37/93**

**"Página: 44**

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE  
"LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE  
"RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA  
"JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO  
"SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA  
"CONTRADICCIÓN ALGUNA. Los artículos 107,  
"fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de  
"Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre  
"una misma cuestión jurídica como forma o  
"sistema de integración de jurisprudencia,  
"entendiendo por tesis el criterio jurídico de  
"carácter general que sustenta el órgano  
"jurisdiccional al examinar un punto de derecho  
"controvertido en el asunto que se resuelve.  
"Consecuentemente, debe considerarse**

***"improcedente la denuncia que se formula respecto  
"de resoluciones que, aunque genéricamente, se  
"hayan referido a un problema de similar  
"naturaleza, en forma específica aborden  
"cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no  
"se derive contradicción alguna, pues no existe  
"materia para resolver en la contradicción  
"denunciada.***

***"Contradicción de tesis 19/90. Entre las  
"sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales  
"Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5  
"de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro  
"votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte.  
"Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma.  
"Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.***

***"Contradicción de tesis 43/90. Entre las  
"sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del  
"Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal  
"Colegiado del Quinto Circuito. 27 de mayo de  
"1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José  
"Antonio Llanos Duarte. Secretario: Amado López  
"Morales.***

***"Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas  
"por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y  
"Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer  
"Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de  
"cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz  
"Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.***

***"Contradicción de tesis 6/93. Entre las sustentadas  
"por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en  
"Materia Civil del Primer Circuito. 28 de junio de  
"1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:  
"Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro  
"Rábago.***

***"Contradicción de tesis 7/93. Entre las sustentadas por el Primero y el Tercero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.***

***"Tesis Jurisprudencial 37/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García."***

**DÉCIMO PRIMERO.** En cambio, entre la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 9226/97 y 2176/98 y del Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito al dictar la sentencia en el amparo directo 406/2001, sí se advierte contradicción de criterios.

Para establecer el punto de contradicción es preciso recordar las consideraciones que emitieron los respectivos Tribunales Colegiados, en los amparos directos 9226/97, 2176/98 y 406/2001.

Por lo que se refiere al Sexto Tribunal Colegiado, quedó expuesto en el apartado II del considerando octavo que al dictar sentencia en el amparo directo 9226/97, en respuesta a los conceptos de violación en el sentido de que, al caso era aplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

vigente al momento en que se expidió la póliza, básicamente sostuvo las consideraciones siguientes:

a) Que el día quince de julio de mil novecientos noventa y tres, al entrar en vigor el decreto que reformó el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, comenzó para la beneficiaria de la póliza, que estimo pactada por tiempo indeterminado, el plazo de 180 días para formular su reclamación ya que aún no se había iniciado el procedimiento relativo;

b) Que si hubiere instaurado el procedimiento de reclamación antes de la aludida reforma, el trámite continuaría hasta su conclusión en los términos de la ley anterior;

c) Que si el beneficiario requirió su pago a la afianzadora después de que entró en vigor la reforma, no obstante que la exigibilidad de la fianza fue con fecha anterior a aquélla, el término de tres años para presentar la reclamación que establecía el reformado artículo 120 se redujo a 180 días;

d) Que no se aplica en forma retroactiva el reformado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque al amparo de la anterior ley, sólo existía una simple expectativa que no llegó a convertirse en derechos adquiridos, ya que no fue ejercida la facultad de cobro durante su vigencia;

e) Que al tratarse de una ley del procedimiento, no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad, dada la

aptitud del legislador para indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos.

Mientras que el referido Sexto Tribunal al emitir el fallo en el amparo directo 2176/98, también en respuesta a los conceptos de violación en el sentido de que, al caso era aplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente al momento en que se expidió la póliza concluyó lo siguiente:

a) Que el día quince de julio de mil novecientos noventa y tres, al entrar en vigor el decreto que reformó el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, comenzó para la beneficiaria de la póliza, que estimó pactada por tiempo indeterminado, el plazo de 180 días para formular su reclamación ya que aún no se había iniciado el procedimiento relativo;

b) Que si hubiere instaurado el procedimiento de reclamación antes de la aludida reforma, el trámite continuaría hasta su conclusión en los términos de la ley anterior;

c) Que si el beneficiario requirió su pago a la afianzadora después de que entró en vigor la reforma, no obstante que la exigibilidad de la fianza fue con fecha anterior a aquélla, el término de tres años para presentar la reclamación que establecía el reformado artículo 120 se redujo a 180 días;

d) Que no se aplica en forma retroactiva el reformado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque

al amparo de la anterior ley, sólo existía una simple expectativa, ya que no fue ejercida la facultad de cobro durante su vigencia;

e) Que al tratarse de una ley del procedimiento, no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad, dada la aptitud del legislador para indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos y,

f) Que de la figura de la caducidad nace una excepción procesal en sentido propio, a favor de cualquiera de las partes en un procedimiento, con el fin de concluir el proceso como relación jurídica.

Por su parte el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 406/2001, en respuesta al concepto de violación medular en el sentido de que, aunque la póliza de fianza se suscribió e hizo exigible antes de la reforma al artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como el trámite de reclamación inició con posterioridad, el plazo de caducidad de 180 días conforme al precepto reformado debió iniciar a partir de la entrada en vigor de la reforma; sostuvo en lo esencial lo siguiente:

a) Que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente, al establecer el plazo en que el beneficiario debe presentar la reclamación de una póliza, contiene una norma sustantiva y no de procedimiento, ya que la expedición de la póliza de fianza da nacimiento a la vida jurídica a derechos y

obligaciones como el derecho de la beneficiaria para hacerla exigible;

b) Que no se puede considerar una norma de procedimiento al artículo 120, en tanto que el escrito se presenta a la institución fiadora reclamando el pago de la garantía y no se equipara a una demanda que dé nacimiento a un proceso y, si la afianzadora asumió en el contrato de fianza la obligación de pagar si la fiada incumplía con el contrato de obra pública, se creó a favor de la beneficiaria una situación jurídica concreta, por lo que esa obligación derivada del contrato tiene la naturaleza jurídica de una norma sustantiva y debe regirse por las normas legales vigentes al momento en que las pólizas de fianza fueron expedidas y,

c) Que el artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, no tiene el alcance de modificar los derechos sustantivos creados por las partes en el momento de la celebración de los contratos de fianza que dieron origen a la expedición de las pólizas base de la acción, a más de que no se refiere al caso de que se reclame el pago de una póliza de fianza, ya que el requerimiento de pago de una fianza no da lugar a un procedimiento en el que se cumplan con las formalidades propias de un juicio.

De lo anterior se advierte que sí se produce la discrepancia de criterios, habida cuenta de que, ante el planteamiento de problemas esencialmente iguales, cada uno de los Tribunales Colegiados pronunció una solución diametralmente opuesta.

En los tres negocios resueltos se planteó la problemática sobre ¿qué ley aplicar? ¿la vigente al tiempo en que se suscribieron las pólizas de fianza? o ¿la posterior? esto es ¿la que estuvo en vigor cuando se inició el procedimiento de cobro?

En efecto, en los tres juicios de amparo 9226/97, 2176/98 y 406/2001, según se aprecia en los antecedentes reseñados en párrafos precedentes, destacan las siguientes similitudes:

1. Se originan en la suscripción de pólizas de fianza otorgadas por tiempo indeterminado a favor de organismos públicos descentralizados, esto es el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Comisión Federal de Electricidad;
2. Para garantizar obligaciones a cargo de terceros;
3. Que se suscribieron e hicieron exigibles (las pólizas), antes del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en que entró en vigor el decreto publicado un día antes en el Diario Oficial de la Federación, que reformó entre otros el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y
4. El requerimiento de pago por parte de la beneficiaria a la institución de fianzas se llevó a cabo luego de la fecha citada, es decir durante la vigencia del referido Decreto.

Sin embargo, mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió los negocios de conformidad con el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones

de Fianzas, reformado por decreto de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto era el siguiente:

***"ARTÍCULO 120.- Cuando la institución de fianzas  
"se hubiere obligado por tiempo determinado,  
"quedará libre de su obligación por caducidad, si el  
"beneficiario no presenta la reclamación de la  
"fianza dentro del plazo que se haya estipulado en  
"la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento  
"ochenta días naturales siguientes a la expiración  
"de la vigencia de la fianza.***

***"Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo  
"indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones  
"por caducidad, cuando el beneficiario no presente la  
"reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta  
"días naturales siguientes a partir de la fecha en que  
"la obligación garantizada se vuelva exigible, por  
"incumplimiento del fiado.***

***"Presentada la reclamación a la institución de fianzas  
"dentro del plazo que corresponda conforme a los  
"párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para  
"hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la  
"prescripción. La institución de fianzas se liberará por  
"prescripción cuando transcurra el plazo legal para  
"que prescriba la obligación garantizada o el de tres  
"años, lo que resulte menor.***

***"Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende (interrumpe) la prescripción, salvo que resulte improcedente."***

Cabe destacar que el texto de este artículo prácticamente permanece inalterado salvo por la reforma al último párrafo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de mil novecientos noventa y siete que cambió la palabra "suspende" por "interrumpe" resaltada a propósito en la transcripción precedente.

Por su parte el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió el juicio de amparo aplicando el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su texto anterior a la citada reforma, que se lee como sigue:

***"ARTÍCULO 120.- Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción."***

Es decir que, en el asunto que nos ocupa se debe definir: cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado para garantizar obligaciones a cargo de terceros, que se suscribieron e hicieron exigibles antes del Decreto de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, que reformó entre otros el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que se requirió de su pago durante la vigencia de

éste ¿se debe aplicar la legislación reformada? como resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito o ¿se debe aplicar la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles las pólizas de fianzas? como lo sostiene el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Es pertinente establecer desde ahora, que no resulta obstáculo para la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que la tesis del Sexto Tribunal Colegiado, no haya integrado jurisprudencia por reiteración conforme a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, ni que las consideraciones vertidas en la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, no se hayan formalizado en tesis, en razón de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, basta con que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho, para que proceda decidir cuál es el que deba prevalecer.

Resultan aplicables al caso las tesis que se identifican y leen como sigue:

**"Novena Época**

**"Instancia: Pleno**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su**

**"Gaceta**

**"Tomo: XIII, Abril de 2001**

**"Tesis: P./J. 27/2001**

**"Página: 77**

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA  
"LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE  
"SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los  
"artículos 107, fracción XIII, de la Constitución  
"Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen  
"el procedimiento para dirimir las contradicciones de  
"tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de  
"Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia  
"de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en  
"dichos dispositivos debe entenderse en un sentido  
"amplio, o sea, como la expresión de un criterio que  
"se sustenta en relación con un tema determinado por  
"los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de  
"resolver los asuntos que se someten a su  
"consideración, sin que sea necesario que esté  
"expuesta de manera formal, mediante una redacción  
"especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los  
"datos de identificación del asunto en donde se  
"sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia  
"obligatoria en los términos previstos por los  
"artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la  
"Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos  
"requisitos. Por tanto, para denunciar una  
"contradicción de tesis, basta con que se hayan  
"sustentado criterios discrepantes sobre la misma  
"cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales**

**"Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en  
"asuntos de su competencia.**

**"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas  
"por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en  
"Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de  
"1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.  
"Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.**

**"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas  
"por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo  
"Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del  
"Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once  
"votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.  
"Secretario: Ismael Mancera Patiño.**

**"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas  
"por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del  
"Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia  
"Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal  
"Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000.  
"Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de  
"Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.  
"Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario:  
"Urbano Martínez Hernández.**

**"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas  
"por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en  
"Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de  
"2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino  
"V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco  
"Alejandrino. Secretario: Benito Alva Zenteno.**

**"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las  
"sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en  
"Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer  
"Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer  
"Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos.  
"Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga  
"Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José  
"Luis Vázquez Camacho."**

**"Octava Época**

**"Instancia: Tercera Sala**

**"Fuente: Apéndice de 1995**

**"Tomo: Tomo VI, Parte SCJN**

**"Tesis: 187**

**"Página: 127**

**"CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA  
"CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE  
"REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS. Es  
"inexacto que la denuncia de contradicción de tesis  
"sea improcedente cuando las tesis contradictorias  
"sustentadas por los Tribunales Colegiados de  
"Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de  
"su exclusiva competencia, no constituyan  
"jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo  
"dispuesto por los artículos 107, fracción XII, párrafos  
"primero y tercero, de la Constitución General de la  
"República y 195 Bis de la Ley de Amparo, para que  
"dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose  
"de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos  
"sustenten tesis contradictorias en los juicios de  
"amparo de su competencia, pero no que las tesis  
"denunciadas constituyan jurisprudencia.**

**"Contradicción de tesis 27/83. Entre las  
"sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en  
"Materia Civil del Primer Circuito y Segundo  
"Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer  
"Circuito. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de  
"cuatro votos.**

**"Contradicción de tesis 24/83. Entre las  
"sustentadas por los Tribunales Colegiados**

***"Primero y Segundo en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de julio de 1985. Cinco votos.***

***"Contradicción de tesis 19/83. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de enero de 1986. Cinco votos.***

***"Contradicción de tesis 1/86. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 28 de enero de 1987. Cinco votos.***

***"Contradicción de tesis 3/85. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de cuatro votos."***

Con todo ello, queda claro que concurren los requisitos necesarios para arribar a la conclusión de que en la especie existe contradicción de criterios que debe resolverse.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinto al de los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, por las razones que a continuación se exponen.

Para mejor comprensión de la solución a la problemática que se presenta, es preciso recordar nuevamente el texto del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente al tiempo en que se suscribieron e hicieron exigibles, según se determina en las sentencias de amparo, las pólizas de fianza cuyo cobro originó los procedimientos que culminaron con los juicios de amparo 9226/97 y 2176/98, del Sexto Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito y el 406/2001 del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, cuyo criterio se encuentra en contradicción.

*(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1978)*

***"ARTÍCULO 120.- Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción."***

El artículo 120 precitado disponía que las acciones que derivaran de la fianza prescribirían en tres años. Prescripción que solamente se interrumpía con el requerimiento escrito de pago o la presentación de la demanda.

Sin embargo la normatividad en estudio no estableció en que momento debía iniciar el plazo de tres años para la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de fianza; mas atendiendo a que de acuerdo con el artículo 2190 del Código Civil Federal, que se aplicaba supletoriamente a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho y, la exigibilidad depende del cumplimiento del plazo, de la condición o de las demás modalidades a que hubiere estado sujeta la obligación, tendría que concluirse que el término de la prescripción a que aludía el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en comento, empezaba a correr a partir del momento de que la obligación garantizada con la fianza se hacía exigible, en tanto que el contrato de fianza por su naturaleza es accesorio y

mientras no se hacía exigible la obligación principal, tampoco podía serlo la fianza otorgada.

Resulta ilustrativa a propósito de la exigibilidad de la fianza y su carácter accesorio respecto de la obligación principal, la siguiente tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***"Novena Época***

***"Instancia: Pleno***

***"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***"Tomo: III, Febrero de 1996***

***"Tesis: P./J. 6/96***

***"Página: 39***

***"FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE  
"AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA  
"RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. EI  
"artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de  
"Fianzas, establece que en lo no previsto por esa  
"Ley tendrá aplicación la legislación mercantil y el  
"Título Decimotercero de la Segunda Parte del  
"Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito  
"Federal. En este sentido es necesario atender al  
"contenido del artículo 2842 del Código Civil para  
"el Distrito Federal que se encuentra en el Título  
"mencionado por el ordenamiento que rige a las  
"instituciones de fianzas que dispone que la  
"obligación del fiador se extingue al mismo tiempo  
"que la del deudor y por las mismas causas que las  
"demás obligaciones. Del texto de este precepto se***

*"desprende el carácter accesorio que tiene el  
"contrato de fianza respecto de la obligación  
"principal, por lo tanto, si la obligación principal es  
"divisible y se lleva a cabo un cumplimiento parcial  
"de ésta, en la misma proporción debe extinguirse  
"la obligación de la fiadora; por el contrario, si la  
"naturaleza de la obligación es indivisible o las  
"partes o el juzgador así lo determinan, dicha  
"obligación no podrá considerarse cumplida si no  
"se realiza en su totalidad y, consecuentemente, la  
"fianza deberá ser exigible también en forma total.  
"Es decir, dado el carácter accesorio del contrato  
"de fianza, deberá entenderse en los mismos  
"términos del contrato principal, en virtud de que  
"se otorgó para garantizar su cumplimiento y, por  
"lo tanto, deberá ser exigida atendiendo a la  
"naturaleza divisible o indivisible de la obligación  
"garantizada.*

*"Contradicción de tesis 16/95. Entre las  
"sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto  
"y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito. 23  
"de enero de 1996. Unanimidad de once votos.  
"Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:  
"Norma Lucía Piña Hernández.*

*"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada  
"el veintinueve de enero en curso, por unanimidad  
"de diez votos de los Ministros: presidente en  
"funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio  
"Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela  
"Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David  
"Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo,*

**"Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 6/1996 la tesis "que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis."**

Dicho de otra forma, antes de que las instituciones en cuyo favor se otorgaran las pólizas, pudieran demandar a la compañía afianzadora, no podía comenzar a correr el plazo de la prescripción extintiva de la acción, porque el tiempo concedido para la prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción y no puede reprocharse al acreedor no haber ejercido su acción cuando no podía hacerlo. Así la prescripción extintiva no puede comenzar a correr desde la fecha de suscripción de la póliza, sino que, corre inmediatamente que se concede la acción, o sea, desde el día en que el acreedor hubiere podido demandar a su deudor.

Lo anterior fue incluso considerado por la otrora Tercera Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito del análisis del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que al tiempo de emitirse las ejecutorias que originaron las tesis transcritas a continuación, tenía similar texto al que ahora se analiza: **"Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en dos años"**, con la diferencia claro está, del plazo de la prescripción.

**"Sexta Época**

**"Instancia: Tercera Sala**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**"Tomo: Cuarta Parte, XXXVI**

**"Página: 58**

**"EXIGIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN, PRINCIPIO  
"DE LA. LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE  
"FIANZAS. Un requerimiento de pago no engendra  
"la exigibilidad de la obligación, porque presupone  
"la exigibilidad anterior; y ésta depende del  
"cumplimiento del plazo, de la condición o de las  
"demás modalidades a que hubiere estado sujeta la  
"obligación, la cual es exigible cuando su pago no  
"puede rehusarse con arreglo a derecho, según el  
"artículo 2190 del Código Civil, por lo que si el  
"Tribunal Fiscal de la Federación desechó la acción  
"de nulidad de una calificación hecha por el  
"Departamento del Impuesto Sobre la Renta y no  
"hay constancia de que el interesado haya  
"impugnado la sentencia, desde su fecha quedó  
"definitivamente exigible la obligación tanto para el  
"obligado directo como para su fiadora. En tal  
"virtud, si hubo inacción de la acreedora por más  
"de dos años, incuestionablemente que cuando  
"exigió el pago de la fianza ya no se podía  
"interrumpir la prescripción de dos años a que se  
"refiere el artículo 120 de la Ley Federal de  
"Instituciones de Fianzas, porque ya se había  
"consumado.**

**"Amparo directo 7636/58. Ministerio Público  
"Federal. 6 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro  
"votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.**

**"Séptima Época**

**"Instancia: Sala Auxiliar**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**"Tomo: 80 Séptima Parte**

**"Página: 19**

**"FIANZAS, MOMENTO EN QUE COMIENZA A  
"CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN  
"TRATÁNDOSE DE. El término de dos años a que  
"se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de  
"Instituciones de Fianzas, empieza a correr a partir  
"del momento en que la obligación garantizada sea  
"exigible, ya que el contrato de fianza por su  
"naturaleza es accesorio y, por tanto, mientras no  
"sea exigible la obligación principal, tampoco lo es  
"la fianza otorgada; y no puede estimarse exigible  
"la obligación principal cuando existe en trámite un  
"juicio en relación con la misma, sino cuando  
"termine, es decir, después de la declaración  
"judicial ejecutoriada de que ha habido  
"incumplimiento.**

**"Amparo directo 5741/71. Compañía Americana de  
"Fianzas, S.A. 20 de agosto de 1975. Cinco votos.  
"Ponente: Agustín Téllez Cruces. Secretaria: María  
"del Carmen Pérez H."**

También resulta ilustrativo el criterio que la otrora Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó en la tesis que se identifica y lee como sigue:

**"Quinta Época**

**"Instancia: Sala Auxiliar**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**"Tomo: CXXIV**

**"Página: 283**

**"FIANZAS, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS. De  
"acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la  
"Ley de Instituciones de Fianzas de 1942, cuando  
"se trata de hacer efectiva una fianza que se  
"hubiese otorgado para garantizar obligaciones en  
"favor... del Distrito Federal, se necesita  
"previamente requerir de pago a la institución de  
"fianzas respectiva; pero ante la ausencia en dicha  
"ley de alguna disposición que establezca el  
"momento a partir del cual deba empezar a  
"contarse el plazo de la prescripción extintiva en  
"favor de esa clase de instituciones, tiene que  
"recurrirse, de acuerdo con el artículo 1o.,  
"transitorio, de la repetida ley, al Código de  
"Comercio; y éste, en su artículo 1040, establece  
"que: 'En la prescripción negativa los plazos  
"comenzarán a contarse desde el día en que la  
"acción pudo ser ejercitada legalmente en juicio'.  
"Ahora bien, cuando las fianzas otorgadas por una  
"compañía entrañan obligaciones de carácter  
"accesorio en relación con las obligaciones  
"principales deducidas del contrato celebrado por  
"su fiado, se concluye que, siendo evidente que**

*"para las obligaciones principales la prescripción  
"empieza a correr desde la fecha a partir de la cual  
"se puede ejercitar legalmente en juicio la acción  
"correspondiente, no hay razón por la cual no  
"pueda estimarse que también para las acciones  
"accesorias el plazo para la prescripción comience  
"a correr desde esa fecha, a fin de requerir de pago  
"al fiador, en los términos del ya citado artículo 96  
"de la Ley de Instituciones de Fianzas; de donde se  
"desprende que dicho artículo 96 debe  
"interpretarse en el sentido de que el requerimiento  
"a que el mismo se refiere debe hacerse, no en la  
"época en que la quiera el beneficiario de la póliza,  
"ya que el cumplimiento de un contrato no puede  
"dejarse al arbitrio de uno de los contratantes  
"(artículo 1797 del Código Civil para el Distrito y  
"Territorios Federales, aplicado supletoriamente),  
"sino a partir de la fecha en que la acción  
"respectiva pueda legalmente ejercitarse para  
"hacer exigible la obligación principal, pues de no  
"ser así se llegaría al extremo inadmisibles de que la  
"obligación accesoria nunca prescribiría, y bastaría  
"con no hacer el requerimiento a las instituciones,  
"para que nunca empezara a correr el término de la  
"prescripción.*

*"Revisión fiscal 181/53. Secretaría de Hacienda y  
"Crédito Público (Compañía de Fianzas México,  
"S.A.). 20 de abril de 1953. Unanimidad de cinco*

***"votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."***

En este mismo orden de ideas conviene analizar la figura jurídica de la prescripción, pues recordemos que en concepto del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es una norma del procedimiento, mientras que para el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es una norma de carácter sustantivo.

La palabra "prescripción" deriva del término latino "prescribere" que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, página 1660).

Otros la definen como modo de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante el plazo señalado en la ley. O bien, modo de adquirir el derecho, derivado de la actividad y diligencia del adquirente, durante el periodo de tiempo establecido en la ley, coincidente con el abandono o desinterés del titular legítimo del mismo (Vocabulario Jurídico, Eduardo J. Couture, tercera reimpresión, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1988, página 469).

El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca. Aquél a quien corresponda un derecho puede renunciarlo en forma expresa.

Pero también se presume la renuncia relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Decimaquinta Edición, Página 2503).

Para nuestro Código Civil Federal, particularmente en su artículo 1135 la prescripción es “un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

El artículo 120 cuyo texto se analiza, vigente hasta la entrada en vigor del Decreto de reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, determinaba que las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años como ya se apuntó antes.

Esta norma legal se contrae indudablemente al derecho subjetivo substancial, esto es, a la facultad de que disfruta el beneficiario con el contrato de fianza de exigir, el cumplimiento de la obligación contraída, de tal manera que si transcurre ese término de tres años, quedaría irremediabilmente prescrito ese derecho subjetivo substancial por la consumación absoluta de la prescripción, que no es más que como dice el artículo 1135 del Código Civil Federal, un medio de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Así lo consideró incluso la que fuera Sala

Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que este cuerpo colegiado comparte y hace suya:

**"Séptima Época**

**"Instancia: Sala Auxiliar**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**"Tomo: 23 Séptima Parte**

**"Página: 80**

**"FIANZAS, PRESCRIPCIÓN DE LAS. CONSUMADO**

**"EL TÉRMINO, NO SE INTERRUMPE POR EL**

**"REQUERIMIENTO. El artículo 120 de la vigente**

**"Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada**

**"en el Diario Oficial de la Federación del**

**"veintinueve de diciembre de mil novecientos**

**"cincuenta, determina que las acciones que se**

**"deriven de la fianza prescribirán en dos años. Esta**

**"normación legal se contrae, indudablemente, al**

**"derecho subjetivo sustancial, esto es, a la facultad**

**"de que disfruta el beneficiario con el contrato de**

**"fianza de exigir el cumplimiento de la obligación**

**"contraída, de tal manera que si transcurre ese**

**"término de dos años, queda irremediadamente**

**"prescrito ese derecho subjetivo sustancial, por la**

**"consumación absoluta de la prescripción, que no**

**"es más que como dice el artículo 1135 del Código**

**"Civil Federal, un medio de liberarse de**

**"obligaciones, mediante el transcurso de cierto**

**"tiempo y bajo las condiciones establecidas por la**

**"ley. Cabe aseverar que el invocado artículo 120**

***"instituye que el requerimiento escrito de pago, hecho a las instituciones de fianzas, interrumpe la prescripción; más no menos cierto es también que cuando ya se ha consumado el término de esa prescripción, no opera la interrupción del término para prescribir, a virtud de ese requerimiento, por estarse frente a un derecho que ha entrado definitivamente al patrimonio de la respectiva institución afianzadora.***

***"Revisión fiscal 267/66. Fianzas Monterrey, S.A. 18 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza."***

Por lo expuesto debe concluirse que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su texto vigente antes del Decreto de Reformas a dicho ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, no es una norma de carácter estrictamente procesal, sino sustantivo, porque regulaba una determinada situación de hecho y le otorgaba consecuencias jurídicas que extinguen un derecho liberando de la obligación correlativa. Así se reitera, la prescripción que establece pertenece al derecho sustantivo.

Por tanto, cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado que se suscribieron e hicieron exigibles antes del Decreto de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, que reformó entre otros el artículo 120 de la Ley Federal de

Instituciones de Fianzas, pero que se requirió de su pago durante la vigencia de éste, para el efecto de la prescripción extintiva de la acción, se debe aplicar la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles las pólizas de fianzas, que establecía el plazo de tres años, contado desde luego a partir de que la obligación garantizada se hizo exigible, al ser la prescripción ahí prevista, una figura de carácter sustantivo y por ende un derecho adquirido al amparo de la ley anterior.

Esta consideración se robustece, si recordamos que el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a raíz del Decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, vigente hasta la diversa reforma a la misma ley publicada el tres de enero de mil novecientos noventa y siete, establecía:

***"En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título décimo tercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal."***

Esto es, dispuso la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal, sólo el título décimo tercero de la segunda parte del libro cuarto, ordenamiento que en el artículo 2794 prevé que la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

***"ARTÍCULO 2794.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."***

Por su parte el artículo 1793 del mismo ordenamiento legal dispone que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Mientras que el artículo 1796 señala que desde que los contratos se perfeccionan, obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a lo establecido por la ley. Por último el artículo 1839 dispone que en un contrato, los contratantes pueden poner todas las cláusulas que estimen convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato de que se trate, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas, aunque no se expresen, con la salvedad establecida en la última parte del propio precepto.

Corroborar lo expuesto, la transcripción literal de tales preceptos:

***"ARTÍCULO 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."***

***"ARTÍCULO 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los***

***"contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."***

***"ARTÍCULO 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."***

Conforme al contenido de las disposiciones de que se trata, queda claro que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se contrae; la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato y la que pone límites a la libertad contractual.

Lo anterior pone de manifiesto la no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley

en vigor al momento de celebrarse ya que aunque las leyes son obligatorias desde su entrada en vigor, en materia contractual esto implicaría que la nueva ley se aplicará a los contratos que se perfeccionen durante su vigencia, y no a los celebrados con anterioridad a ella, pues de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno o algunos de los contratantes, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 14 Constitucional y constituye una garantía individual que tutela el derecho de los gobernados.

Sobre el particular resultan aplicables las siguientes tesis de la que fuera Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que este cuerpo colegiado comparte y hace suyas:

**"Quinta Época  
"Instancia: Tercera Sala  
"Fuente: Apéndice de 1995  
"Tomo: Tomo IV, Parte SCJN  
"Tesis: 183  
"Página: 125**

**"CONTRATOS. LEY QUE LOS RIGE. El acto  
"jurídico en materia de obligaciones se rige por la  
"ley que esté en vigor en el momento en que ha  
"tenido verificativo, independientemente de las  
"innovaciones posteriores de dicha ley, y son los  
"efectos eventuales o indirectos, no los que se  
"derivan directamente del propio acto jurídico, en  
"relación con las leyes, los que pueden ser  
"modificados a posteriori.**

**"Amparo civil directo 3377/22. Suárez Robelio V. 12  
"de septiembre de 1925. Mayoría de ocho votos.**

**"Amparo civil directo 785/23. Cantón Felipe G. 3 de  
"febrero de 1926. Mayoría de siete votos.**

**"Amparo civil en revisión 3099/29. Ortiz Saúl, suc.  
"de. 2 de junio de 1930. Cinco votos.**

**"Tomo XXIX, pág. 1374. Cen Rafael.**

**"Amparo civil directo 1508/29. Juanola Manuel. 29  
"de septiembre de 1930. Cinco votos.**

**"Sexta Época**

**"Instancia: Tercera Sala**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**"Tomo: Cuarta Parte, CXIII**

**"Página: 23**

**"CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA  
"LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU  
"CELEBRACIÓN. En materia de no retroactividad,  
"la realidad jurídica no corresponde rigurosamente  
"a la realidad material. Si una obligación ha nacido  
"bajo el imperio de la ley antigua, esta obligación  
"subsistirá con los caracteres y las consecuencias  
"que le atribuye esa ley. Así, si en un contrato  
"celebrado con anterioridad a la expedición de una  
"ley, y por la promoción del juicio respectivo y por  
"la realización de hechos jurídicos posteriores, se  
"crea en favor de una persona una situación  
"jurídica concreta, lógico es concluir que los  
"efectos de esos actos, realizados antes o después**

***"de la vigencia de la ley atacada deben regirse por  
"la ley antigua resultando la aplicación de la nueva  
"notoriamente retroactiva, y la privación de  
"derechos a que da lugar, violatoria de las  
"garantías que otorga el artículo 14 constitucional,  
"en su párrafo primero.***

***"Amparo directo 2408/65. Julieta Miranda G. de  
"Ponce y coagraviado. 30 de noviembre de 1966.  
"Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.***

***"Quinta Época:***

***"Tomo XXXI, página 489. Amparo civil en revisión  
"4098/26. Guerrero viuda de Garcidueñas Soledad.  
"26 de enero de 1931. Cinco votos. La publicación  
"no menciona el nombre del ponente."***

Por ello, no resulta obstáculo a la conclusión anotada, el artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, que reformó entre otros el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con el siguiente texto:

***"CUARTO.- Los procedimientos derivados de  
"reclamaciones contra una institución de fianzas,  
"con motivo del otorgamiento de pólizas de fianza,  
"que se hubieren iniciado antes de la vigencia de  
"este Decreto, continuarán su trámite hasta su  
"conclusión en los términos establecidos en la Ley  
"que se reforma y adiciona conforme a este  
"Decreto."***

Se aprecia que de acuerdo con dicho precepto transitorio, los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas que se hubieren iniciado antes de la vigencia del referido decreto, continuarían su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la ley anterior, esto es la vigente antes de dicha reforma. Aplicado a contrario sensu debe entenderse que, los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas, que se iniciaran luego de la vigencia del referido decreto, deberían tramitarse conforme a la ley reformada.

Sin embargo esta disposición sólo puede referirse a las normas relacionadas con el desarrollo del proceso, esto es, las normas procesales que regulan la iniciación, trámite y terminación de un proceso judicial o administrativo y que definen tanto los conceptos procesales más importantes como la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales, como los distintos elementos que constituyen los procedimientos y formalidades, tales como las notificaciones y actuaciones judiciales, como así lo ha entendido en distintas épocas esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis como las que se identifican y leen como sigue:

***"Séptima Época***

***"Instancia: Tercera Sala***

***"Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***"Tomo: 217-228 Cuarta Parte***

***"Página: 205***

**"NORMAS PROCESALES. TIENEN ESE CARÁCTER  
"CUANDO SU OBJETO SEA EL MISMO QUE EL DEL  
"PROCESO. Las normas procesales son todas  
"aquellas relacionadas con el desarrollo del  
"proceso que van desde la iniciación, tramitación y  
"la terminación de un proceso jurisdiccional,  
"definiendo tanto los conceptos procesales más  
"importantes, como lo son la acción legal, el  
"interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la  
"competencia y la constitución de los órganos  
"jurisdiccionales, como los distintos elementos  
"que constituyen los procedimientos y  
"formalidades tales como las notificaciones y  
"actuaciones judiciales.**

**"Amparo en revisión 2508/87. Esthela Moreno  
"Juárez. 23 de octubre de 1987. Unanimidad de  
"cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.  
"Secretaría: Concepción Martín Argumosa.**

**"Amparo en revisión 2023/87. Jesús Alvarez García.  
"29 de mayo de 1987. Unanimidad de cinco votos.  
"Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria:  
"Concepción Martín Argumosa.**

**"Amparo en revisión 35/87. María Teresa Cuevas  
"Díaz. 11 de mayo de 1987. Unanimidad de cinco  
"votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.  
"Secretario: Jorge Trujillo Muñoz.**

**"Octava Época**

**"Instancia: Pleno**

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**"Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988**

**"Página: 110**

**"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES.  
"NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley  
"procesal está formada, entre otras cosas, por  
"normas que otorgan facultades que dan la  
"posibilidad jurídica a una persona de participar en  
"cada una de las etapas que conforman el  
"procedimiento y al estar regidas esas etapas por  
"las disposiciones vigentes en la época en que van  
"naciendo, no puede existir retroactividad mientras  
"no se prive de alguna facultad con que ya se  
"contaba; por tanto, si antes de que se actualice  
"una etapa del procedimiento el legislador modifica  
"la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía  
"un término, modifica la valoración de las pruebas,  
"etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la  
"serie de facultades que dan la posibilidad de  
"participar en esa etapa, al no haberse actualizado  
"ésta, no se ven afectadas.**

**"Amparo en revisión 4738/85. Roberto Ayala de la  
"Cruz. 23 de junio de 1988. Unanimidad de veintiún  
"votos de los señores ministros: de Silva Nava,  
"López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva,  
"Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante,  
"Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato  
"Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado,  
"Gutiérrez de Velasco, González Martínez,  
"Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres,  
"Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez  
"y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Ángel  
"Suárez Torres. Secretaria: Concepción Martín  
"Argumosa."**

De ahí que el artículo 120 reformado, transcrito en el considerando décimo primero, en vigor a partir del día quince de julio de mil novecientos noventa y tres, no pueda aplicarse, para efectos del plazo de la prescripción extintiva de la acción, ahora llamada en dicha reforma “caducidad”, cuando se trate de casos como el aquí resuelto, en que las pólizas de fianza no sólo se suscribieron sino que también se hicieron exigibles al amparo de la ley anterior, porque ello implicaría restringir el derecho subjetivo sustancial que ya estaba en el patrimonio de las partes desde el tiempo en que se otorgaron las referidas pólizas.

En tales condiciones, deberá declararse que prevalece el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que queda plasmado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**FIANZAS POR TIEMPO INDETERMINADO. PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO, DEBE APLICARSE EL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN BAJO CUYA VIGENCIA SE OTORGARON E HICIERON EXIGIBLES.** Cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado que se suscribieron e hicieron exigibles antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, por el que se reformó, entre otros el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que se requirió su pago durante la vigencia de éste, para el efecto

de la prescripción extintiva de la acción, debe aplicarse la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles, la cual establecía el plazo de tres años contado, desde luego, a partir de que la obligación garantizada se hizo exigible, al ser la prescripción ahí prevista una figura de carácter sustantivo y, por ende, un derecho adquirido al amparo de la ley anterior. No es óbice a lo antes expuesto el contenido del artículo cuarto transitorio del referido decreto que, entendido a contrario sensu, significa que los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas, que se inicien luego de la vigencia del referido decreto, deberán tramitarse conforme a la ley reformada, pues esa disposición sólo puede referirse a las normas relacionadas con el desarrollo del proceso, esto es, a las disposiciones que regulan la iniciación, el trámite y la terminación de un proceso jurisdiccional y que definen no sólo los conceptos procesales más importantes como lo son la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales, sino también los distintos elementos que constituyen los procedimientos y formalidades, tales como las notificaciones y actuaciones judiciales; de ahí que el artículo 120 reformado no sea aplicable para efectos del plazo de la prescripción extintiva de la acción, ahora llamada “caducidad”, porque ello implicaría restringir el derecho subjetivo sustancial que ya estaba en el patrimonio de las

**partes desde el tiempo en que se otorgaron las referidas pólizas.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** No existe contradicción de tesis con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Se ordena la cancelación de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Página 943, cuyo rubro es el siguiente: “FIANZAS, CADUCIDAD DE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, CONFORME A LA REFORMA DEL CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.”

**TERCERO.** Existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero en Materia Civil del Primer Circuito.

**CUARTO.** Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que con el carácter de jurisprudencia, quedó plasmada en la parte final del considerando último de esta sentencia, sin que lo anterior afecte la situación jurídica derivada de las ejecutorias

pronunciadas por los Tribunales Colegiados que intervinieron en esta contradicción.

**QUINTO.** Remítase la tesis de jurisprudencia a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y jueces de Distrito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción junto con los correspondientes autos, en su caso y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios (Ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**PONENTE**

**MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN**